



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho
Programa de Magíster en Derecho (*Legum Magíster*)

**COMPATIBILIDAD DE LA LEY DE CUOTAS DE GÉNERO CON EL
PRINCIPIO DE IGUALDAD GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Cecilia Paz Valenzuela Oyaneder

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho,
dirigida por la profesora Alejandra Zúñiga Fajuri y
co-dirigida por la profesora Cristina Sánchez Muñoz

Valparaíso, Chile
2012

Para Fabiola, mi madre.

INDICE

INDICE	3
RESUMEN	4
INTRODUCCION	5
CAPITULO I	11
DE LA PARTICIPACIÓN FEMENINA EN EL ÁMBITO PÚBLICO EN CHILE	11
1. Breve síntesis de la participación política de la mujer en Chile	11
i) Antecedentes de la lucha feminista	11
ii) Partidos políticos de mujeres	16
iii) ¿El triunfo?: la concesión del derecho a sufragio	18
iv) Del silencio a la rearticulación y después ¿un nuevo silencio feminista?	24
2. Situación de la participación femenina en el Congreso Nacional desde 1990 al 2011	29
CAPITULO II	33
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	33
1. Las dimensiones del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República desde la perspectiva de las medidas de acción afirmativa	33
i) ¿Qué es la igualdad?	33
ii) Las acciones positivas	40
2. Análisis del <i>principio de diferencia</i> de John Rawls como fundamento de las medidas de discriminación positiva	48
i) Acerca de la justicia como equidad. Ideas preliminares	48
ii) Dos principios de justicia	51
3. Las leyes de cuotas como medidas de discriminación positiva	58
i) El impacto de Beijing 95'	58
ii) ¿Pueden las cuotas de géneros provocar efectos sustantivos?	61
iii) Las cuotas como condición habilitante para un cambio sustantivo	65
iv) Críticas a las cuotas	69
v) Beneficios que reportan las cuotas	71
4. Críticas y análisis al principio del mérito desde la perspectiva de Iris Marion Young	73
CONCLUSIÓN	79
BIBLIOGRAFIA	85

RESUMEN

El siguiente trabajo tiene por fin comprobar la compatibilidad de la ley de cuotas con el principio de igualdad garantizado en la Constitución Política de la República, a objeto de promoverla como una herramienta legítima y del todo necesaria para paliar la escasa participación política de la mujer en Chile. Para ello, se expondrá esta deficitaria realidad desde los inicios del siglo XX, se analizará el principio de igualdad tanto en su dimensión equiparadora como diferenciadora, precisándose a propósito de ello los conceptos de discriminación y acción afirmativa, se revisará el mandato del principio de diferencia elaborado por John Rawls según lo plantea en su obra “La justicia como equidad. Una reformulación” y, finalmente, se planteará la perspectiva de Iris Marion Young sobre la teoría del mérito.

**IGUALDAD – DISCRIMINACIÓN-PRINCIPIO DE DIFERENCIA-LEY DE CUOTAS-
MÉRITO**

INTRODUCCION

“Hace siglos que las mujeres han servido de espejos dotados de la virtud mágica y deliciosa de reflejar la figura del hombre al doble de su tamaño natural... Por eso Napoleón y Mussolini insisten enfáticamente en la inferioridad de las mujeres, porque si ellas no fueran inferiores, ellos no serían superiores.”
(Woolf, 2006: p. 38)

El orden socio-político ha sido construido y comprendido desde una perspectiva androcéntrica no precisamente porque su naturaleza sea tal, la propia mujer “reconoce que el Universo, en su conjunto, no es masculino; han sido los hombres quienes le han dado forma, lo han regido y todavía hoy lo dominan; en cuanto a ella, no se considera responsable de nada de eso, se sobreentiende que es inferior, dependiente: no ha aprendido las lecciones de la violencia, jamás ha emergido como un sujeto ante otros miembros de la colectividad; encerrada en su carne, en su morada, se capta como ente pasivo frente a esos dioses con rostro humano que definen fines y valores.”(Beauvoir, 1999: p.588).

Esta lectura en clave masculina de la sociedad quedó manifiesta en el siglo XVIII durante el período de la Ilustración al vindicarse “la individualidad, la autonomía de los sujetos y los derechos” (Sánchez, 2001: p.17), ya que el reclamo por la universalización de atributos tales como la racionalidad y la autonomía de los sujetos y su aplicación al ámbito político estaban referidos sólo a la mitad de la especie humana, los hombres. A partir de esta vindicación a medias nacerá, parafraseando a Valcárcel, un hijo no deseado del Siglo de la Razón: el origen teórico del feminismo y serán sus hijas espurias como “Olympe de Gouges o Mary Wollstonecraft, las que reivindicarán las potencialidades emancipadores de la Ilustración que les eran negadas al conjunto de las mujeres.” (2001: p.17). Esta teoría, se articulará “en torno al disfrute de los derechos, y más concretamente a los derechos vinculados a la noción de ciudadanía democrática: los derechos políticos, civiles y sociales.”(Sánchez, 2002: p.347).

En este contexto discursivo, Wollstonecraft recogerá los debates de su época e iniciará los caminos de un feminismo de corte liberal-ilustrado (más adelante llamado feminismo igualitarista) que abogará por el “ensanchamiento e inclusión del modelo universalista” (Zúñiga, 2009: p.41). Mediante su obra de 1792 titulada: *Vindicación de los derechos de la Mujer*, reivindicará una autonomía moral que le permita a la mujer ser dueña y señora de su proyecto de vida y planteará su educación como la herramienta que la facultará para tener poder sobre ella misma (Sánchez, 2001: p. 32).

Si bien en sus orígenes podemos observar cierta armonía en la argumentación teórica de la reivindicación feminista, a poco andar se comenzarán a perfilar las discrepancias a propósito del “rol de la diferencia sexual en la construcción de la ciudadanía” (Zúñiga, 2009: p.41), discusión que puede resultar ajena a las dificultades cotidianas de las mujeres para desarrollarse en la vida social y política, pero que sin embargo resultan descolantes si consideramos que es en el discurso feminista donde se halla la justificación “de las medidas de potenciación de la participación política femenina” (2009: p.41).

En este contexto, en la década del 60’, una vez concedido en la mayoría de los Estados el derecho al voto femenino, se dejará sentir la crítica contra el feminismo de raigambre ilustrada -al cual adherían en Chile feministas como Amanda Labarca quien afirmaba: “antes que prosélitos de cualquier partido, tenemos la obligación de servir a la democracia... Los intereses de un grupo acallarán los anhelos generales... No basta el rotularse de república democrática. Precisa que lo sea de verdad, aumentando y mejorando continuamente sus bases, ampliando el sufragio a un número siempre creciente de ciudadanos y educándolos a todos -hombres y mujeres- en sus responsabilidades ante la vida nacional” (1947: p.139)- y junto con ello, la “crítica a la falsa universalidad de las nociones modernas de ciudadanía y a las políticas liberales, así como la irrupción en el campo político de las ideas de diferencia y reconocimiento.”(Campillo, 2004: p.4). Será durante la segunda ola del feminismo cuando se caiga en la cuenta que “no basta con una ampliación mecánica del referente de las leyes para conseguir que las mujeres sean ciudadanas de pleno derecho” (2004: p.4) puesto que hay algo más que determina la manera en que se imbrican y comprenden los componentes del orden socio-político que repliegan a la mujer al ámbito doméstico-privado. Ese algo es la cultura patriarcal, cultura

cuya fuerza creativa ha llegado incluso a forjar el significado de *ser mujer*, de ahí la célebre frase de Simone de Beauvoir “*no se nace mujer, se llega a serlo*” mediante la cual “explica cómo la alteridad sexual se ha edificado sobre la premisa de la inferioridad femenina que se traspasa tempranamente a la educación de las niñas para conformar una identidad diferenciada: el segundo sexo.”(Zúñiga, 2009: p.44). A juicio de Beauvoir “[n]ingún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino.”(1999: p. 207).

A partir de este reconocimiento, se enarbolarán las teorías feministas que proclamarán la “deconstrucción” del mundo impuesto desde la masculinidad y propondrán en su reemplazo uno compartido. La constatación de que la inferioridad de la mujer es un producto cultural, será motivo suficiente para considerar las estructuras patriarcales como incapaces de producir la emancipación de la mujer. Asimismo, el clásico binomio de lo público y privado que ha permitido relegar elegante y oficialmente a la mujer al ámbito familiar, también será reevaluado y reconstruido por el feminismo y mediante el eslogan “lo personal es político” se reivindicará el control de la sexualidad y se trazará el primer puente entre ambos ámbitos (Zúñiga, 2009: p.44, 49 y 50).

Luego, en la década del 80’ se centrará la atención en develar el carácter sexuado y no neutro de la ciudadanía, por ello, el Estado se convertirá en el objeto de análisis de las feministas, y por consiguiente, “quién define en una sociedad los objetivos a alcanzar y los medios, es decir, más ampliamente...las prácticas democráticas.”(Zúñiga, 2009: p.51). De esta manera, poco a poco, se inicia una toma de conciencia acerca de la escuálida participación femenina en el ámbito público, la que según datos aportados por la Unión Interparlamentaria, no sobrepasa en los distintos parlamentos a nivel mundial el 20%, no obstante que las electoras representan, incluso, el 50% del electorado.

Si bien, con el retorno de varios países de Latinoamérica a la democracia a fines de los 80’, hubo un aumento en la feminización de la política, lo que se traduce en haber ascendido los últimos diez años del 9% al 14% en el poder ejecutivo (posiciones ministeriales), del 5% al 13% en el senado y del 8% al 15% en la cámara baja o en parlamentos unicamerales” (Buvinic y Roza, 2004: p.1), no deja de sorprender su asimetría con el porcentaje que representan las mujeres en la población. En este sentido, en un

informe del año 2009 sobre los derechos de las mujeres en Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha observado que “en contraste con la paridad en el Poder Ejecutivo y la elección de una Presidenta, la representación de las mujeres continúa siendo particularmente baja en cargos de elección popular. La subrepresentación de las mujeres es particularmente evidente en el Poder Legislativo, en donde los porcentajes de participación de las mujeres se encuentran por debajo del promedio mundial y del promedio de las Américas” (2009: Párr. 111.) ya que sólo el 13% y el 14% de los escaños del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, están en su posesión.

Esta realidad, es un problema que no responde a la “normalidad” de las cosas o a la falta de interés femenino, sino al contexto sociocultural que les obstruye el paso para desarrollarse en la política, imponiéndoles obligaciones familiares y la necesidad de esforzarse y mostrar mayor capacidad que los varones (Guzmán, 2007: p.87), como también a factores netamente políticos, como en el caso de Chile donde la subrepresentación femenina está determinada desde una perspectiva institucional por el “impacto negativo del sistema electoral binominal en la inserción de las mujeres en la política, el funcionamiento cerrado y tradicional de los partidos políticos y la ausencia de medidas de discriminación afirmativa que permitan incrementar el acceso de las mujeres a espacios de poder político particularmente en el parlamento” (CIDH, 2009: Párr.112). Dado lo anterior, han salido al paso numerosos acuerdos y convenios internacionales sobre derechos humanos, así como también legislación nacional relativa a los derechos de la mujer respaldando “la capacidad de la mujer para ingresar a la política y permanecer en ella.”(Buvinic y Roza, 2004: p.4). En este contexto, cobran relevancia los acuerdos alcanzados en la Plataforma para la Acción de Beijing 95’, ya que a partir de ellos han sido adoptados numerosos planes de acción de género para el progreso de la mujer. Fue a propósito de esta ocasión cuando diversos países latinoamericanos plantearon la necesidad de adoptar una particular medida de acción afirmativa: la ley de cuotas, medida que hasta ahora ha logrado un incremento en “la presencia de mujeres en las legislaturas en un promedio de nueve puntos de porcentaje, demostrando su efectividad para aumentar la representación política de la mujer en la región.” (2004: p.5)

Luego, es preciso advertir que este aumento de “representación” femenina, no conlleva necesariamente un aumento en la toma de conciencia y compromiso con los temas de género, sino sólo un incremento en la probabilidad de que ello suceda. No obstante ello, diversos estudios indican que la tendencia es hacia la toma de conciencia y compromiso de género. Y es que, en principio, resulta contraintuitivo no sostener que si las mujeres continúan teniendo logros en la función pública, los temas relacionados netamente con ellas no ganen mayor prominencia en los debates públicos y del Congreso, mismo efecto que tendría el constituir por parte de las mujeres una masa crítica en las ramas del poder ejecutivo y legislativo (Buvinic y Roza 2004: pp.13 y 14).

Ahora bien, el aumento de la presencia femenina ha sido demandado no sólo en la esfera pública de la sociedad sino también en la privada. Tal es el caso de Francia, Holanda, Italia y Bélgica, que a principios del año 2011 aprobaron leyes que imponen “una cuota mínima de mujeres en órganos de decisión de sus empresas... [Debido a que] las féminas ocupan, de media, el 12% de los puestos de los consejos de administración en el sector privado. Un porcentaje menudo que se convierte en paupérrimo si se tiene en cuenta que, desde hace años, las mujeres suponen el 60% de los graduados universitarios.”(Sauquillo, 2008).

Así pues, las cuotas se perfilan como medidas funcionales para subvertir la baja participación femenina en distintos ámbitos de la sociedad y, especialmente, en la política. A partir de esta convicción, éstas precisarán de un sustento jurídico que las justifique, por ello, a través de este trabajo se intentará determinar su compatibilidad con el principio de igualdad garantizado por la Constitución Política de la República, a objeto de plantearlas no sólo como una medida necesaria para nuestro país sino también legítima.

Bajo este propósito, en el primer capítulo se ilustrará, mediante una breve reseña, la historia de la participación política de la mujer en Chile desde los inicios del siglo XX, aportando antecedentes de la lucha feminista, los Partidos Políticos de mujeres, la concesión del derecho a sufragio y el dudoso triunfo que trajo aparejado, la posterior etapa del silencio feminista y la vuelta a la rearticulación social durante el Gobierno Militar. Finalmente, mediante gráficos, se expondrán los resultados de las elecciones parlamentarias realizadas desde 1989 en Chile, donde queda de manifiesto la escasísima participación de la mujer en el nuestro Congreso Nacional.

En el segundo capítulo, se analizarán las dimensiones del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República desde la perspectiva de las medidas de acción afirmativa, profundizándose en su concepto, mandato y naturaleza. A continuación, se tratarán las acciones positivas en general, a propósito de la proscripción constitucional de los actos de discriminación arbitraria contenida en el artículo 19 N° 2 inciso 2 de nuestra Constitución. Luego, se analizará el principio de diferencia que John Rawls plantea en su libro *“La justicia como equidad. Una reformulación.”*, a objeto de argumentarlo como fundamento de las medidas de discriminación positiva. Para profundizar un poco más sobre estas últimas, se estudiará una clase de ellas en particular: las leyes de cuotas, nos referiremos a la injerencia de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing en 1995 en la implementación de éstas, sus distintas modalidades y su condición de habilitante para lograr un cambio sustantivo, haciendo especial hincapié en la importancia que cobran para su éxito las leyes electorales de cada país y la rigurosidad con la que las aplican los partidos políticos. Asimismo, se enunciarán las críticas que se le han formulado y los beneficios que éstas reportan. Finalmente, se planteará la perspectiva de Iris Marion Young, contenida en su obra *“La justicia y la política de la diferencia”* respecto de la teoría del mérito.

Luego de la lectura de los capítulos que mediante esta introducción presentamos, esperamos dilucidar nuestro problema acerca de la compatibilidad de las leyes de cuotas con el principio de igualdad garantizado en la Constitución Política de la República, y, en caso de ser positiva su respuesta, aportar con este estudio al fortalecimiento de los fundamentos para la implementación de medidas afirmativas que tiendan a mejorar el ejercicio de la ciudadanía de la mujer.

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN FEMENINA EN EL ÁMBITO PÚBLICO EN CHILE

1. Breve síntesis de la participación política de la mujer en Chile

i) Antecedentes de la lucha feminista

En la lucha dada por las precursoras del feminismo en Chile, entendido éste último como una doctrina social que proclama la igualdad de la mujer y del hombre, no existen gritos ni denuncias de mujeres insolentes reivindicando sus dignidades en tanto personas y ciudadanas. sino sólo damas mesuradas alzando sus voces y cautelando cada uno de sus dichos y actos, pues la insolencia se estimaba como una acción desusada, liberada, arrojada y resuelta (Kirkwood, 2000: p.70). En efecto, las primeras organizaciones de mujeres renunciarán a emplear un lenguaje rebelde propio del oprimido “para compartir, con todo respeto, el lenguaje del orden” (2000: p.71). La agresividad y el atrevimiento los reservaron para aquellas que viniesen en el futuro con ocasión de los progresos de la educación femenina, lo que denota que no obstante su tibio carácter, tenían plena conciencia de los generosos dividendos que les podía reportar la educación en tanto herramienta liberadora de su situación política y social.

De acuerdo a lo anterior, no es casualidad que la participación de la mujer chilena en la política (en el sentido amplio de la palabra) esté marcada en sus inicios por el *Decreto Amunátegui* de 06 de noviembre de 1877, el cual le permitió el libre acceso a la Educación Secundaria y Universitaria, facultándola así para desarrollarse fuera del único espacio que le había sido asignado hasta entonces, el espacio íntimo del hogar, quebrando así el esquema propio del patriarcado en que la participación social de la mujer se reduce a ser esposa, madre e hija, ganándose con ello el rechazo de hombres por la invasión a lo público y de las mujeres por el descuido de las labores del hogar^{1 2}. En este sentido, la socióloga

¹ De esta consecuencia indeseada da cuenta Elena Caffarena años más tarde en el discurso que diera con ocasión de un homenaje de la Unión Chilena de Mujeres a la recién fallecida doña Ernestina Pérez Barahona. En dicho discurso, narra que ésta última en sus primeros años de estudio, debió acudir a la escuela de medicina acompañada de su madre, y dos años más tarde, cuando se fue a perfeccionar a Alemania, en la

Julieta Kirkwood, afirma que “la primera experiencia política real de ellas la constituye la educación...: es la primera puerta derribada por las mujeres en tanto género” (2000: p. 73). Dicho triunfo, se logró gracias a reiteradas solicitudes que finalmente llegaron a concretarse mediante las educadoras Antonia Tarrago e Isabel Le Brun (ambas directoras de colegios privados para señoritas) (Eltit, 1994: p.22). De este modo, las mujeres de clase media y alta vieron en la educación el instrumento que les abriría las puertas al diálogo, pues las habilitaría para luchar por el objetivo de la época: el derecho a sufragio (1994: 10). La mujer popular por su parte, en especial las nortinas, canalizaron su lucha de otro modo, ya que debido a su estrecha relación con el “abastecimiento y provisión de alimentos para el hogar... ahogadas por necesidades inmediatas... muy pocas o ninguna podían preocuparse de un cuestionamiento político a la sociedad, ni menos sobre la supremacía masculina” (Kirkwood, 2000: p.77), lo que se veía incrementado por la desconexión completa con la “conciencia feminista que se desarrollaba en las clases altas y medias, [provocando diferencias en torno al problema de la mujer y llegando a tener aquellas] su propia definición de liberación subordinada” (2000: p. 78).

La entrada de las mujeres a la educación superior, va acompañada de una conciencia que empieza a gestarse a fines del siglo XIX en torno a la desigualdad entre hombres y mujeres en los distintos planos de la vida. Manifestación de aquella conciencia fue lo sucedido en el año 1875, cuando un grupo de mujeres en La Serena y San Felipe, se presentaron en los registros electorales -amparadas en una ley de 1847 que no prohibía explícitamente el voto femenino (Kirkwood, 2000: p.35)- solicitando su inscripción. Obviamente la petición fue denegada, obteniendo con ello que la Ley de elecciones de 1884 - y las que se dictaron con posterioridad- prescribiera la exclusión expresa de las mujeres en las elecciones, permaneciendo en dicho estatus en la “honrosa compañía de los dementes, de los sirvientes, de los procesados por crimen o delito que merezca pena aflictiva y los condenados por quiebra fraudulenta” (2000: p.75).

Universidad Federico Guillermo, debió permanecer tras un biombo en la sala de clases, ya que para esa fecha aún no había pasado ninguna mujer por la escuela de Medicina (Eltit, 1994: p.34).

² Otro ejemplo del rechazo social fue el padecido por Martina Barros quien en 1915 tradujo el texto “The subjection of Women” de Stuart Mill, retitulándolo “La esclavitud de la mujer”, cuenta en sus memorias: “Las niñas me miraban con frialdad y con esa reserva que nos impone todo ser que no conocemos, y las señoras con la desconfianza con que se mira a una niña que se estima peligrosa.” (Kirkwood, 2000: p.73).

En este contexto, destaca la influencia y apoyo de personajes extranjeros que contribuyeron a la creación de los primeros movimientos feministas a inicios del siglo XX y a la ardua labor llevada a cabo por las sufragistas nacionales durante la primera mitad del referido siglo. Un ejemplo de ello fue la conferencista hispana Belén de Zárraga, quien en el año 1913 arribó a Valparaíso con un discurso que tendía hacia la unidad de las mujeres el cual propagó en el norte de Chile al ser invitada personalmente por Luís Emilio Recabarren para que dictara conferencias a los socialistas de Iquique (Kirkwood, 1986: p.27). Con su visita se formaron en ese año los denominados *Centros Belén de Zárraga* compuesto de “mujeres que voluntariamente y sólo por amor a la verdad se comprometen a no tener relación directa ni indirecta con el clericalismo y sus instituciones” (2000: p. 82). Dicho anticlericalismo, se funda en las anticuadas doctrinas dictadas por la Iglesia Católica tendientes a asignar como únicas funciones de la mujer el rezar, cuidar hijos y obedecer al marido, las que resultaban inconsistentes con la realidad por lo menos en lo que al norte de nuestro país se refería, especialmente por las condiciones de vida que traía aparejada la economía desarrollada en torno al salitre. De este modo, se moderan los prejuicios, se frena la influencia del clero y se da una visión más progresista sobre la vida y el destino de la mujer, ligándola a la actividad económica y social del país (Eltit, 1994: p.36). Sin embargo, los *Centros Belén de Zárraga*, no se limitaron sólo a luchar contra el clericalismo, sino que se incorporaron al proceso de lucha social que se desarrollaba en el norte de nuestro país potenciado por el desencanto social desencadenado por lo que Diamela Eltit denomina: la *paradoja* de la dependencia legal y la productividad laboral en que se desarrolla la vida de las mujeres (1994: p.46).

La economía forjada al alero del salitre fue un factor determinante para cuestionar la estructura familiar tradicional, ya que forzó a la mujer a salir a luchar por estándares mínimos de vida, llegando a ser líderes de grandes protestas a favor de derechos sociales. Conscientes de su contingencia, generan espacios de reflexión en torno a la disparidad social y económica en la que viven sus padres y esposos adhiriendo a las demandas especialmente obreras y mineras (Eltit, 1994: p. 46), sembrando así las semillas de lo que en un futuro sería el feminismo de izquierda (Kirkwood, 2000: p. 83). Esta batalla, no sólo fue librada y dirigida por las esposas de los hombres que trabajaban en los campamentos, sino también por aquellas que trabajaban a diario junto a ellos, las cuales ejercieron su

influencia sobre los obreros para que salieran a protestar (Gaviola, Jiles, Lopresti, y otras, 1986: pp.32 y 33).³

Otro de los movimientos femeninos precursores en Chile, fue el *Círculo de Lectura* conformado por un grupo de mujeres de clase media y alta motivadas por la necesidad de atender temas vinculados a las condiciones específicas en que éstas se desenvolvían y a la desigualdad ante la ley de que eran víctimas en relación con sus pares masculinos (Eltit, 1994: p.53). Fundado en 1915, logró encauzar la incipiente lucha femenina aunando las voces aisladas y radicadas en estratos sociales bajos. Tal como lo relata Amanda Labarca, nace en una etapa en que “las luchas se desplazan hacia reivindicaciones legales” y fue a su juicio “la primera... sociedad íntegramente formada por mujeres y que pretendía alcanzar por medio del esfuerzo de todas, la elevación colectiva” (1947: p. 134).

Al año siguiente, en 1916, Delia Matte de Izquierdo funda el *Club de Señoras*. Conformado por mujeres de clase alta, su móvil de organización fue el temor de ser desplazadas socialmente por aquellas de la clase media que empezaban a recibir instrucción y frente a las cuales su nivel de cultura y educación era notoriamente inferior, así lo declara sin pudor Inés Echeverría (Iris) en el discurso inicial del *Club de Señoras*: “Sentimos terror de que si la ignorancia de nuestra clase se mantenía dos generaciones más, nuestros nietos caerían al pueblo y viceversa” (Kirkwood, 1986: p.22). Si bien los afanes de esta organización eran netamente culturales, poco a poco fueron mutando, llegando a reflexionar respecto a la *inutilidad* y lo *accesorio* que eran ellas para la clase dominante⁴, generándose una toma de conciencia tanto de su carencia cultural como de su opresión.

No obstante las diferencias sociales y religiosas, el *Club de Señoras* y el *Círculo de Lectura* comparten una certeza: la universalidad de la opresión de la mujer. Dicho punto de convergencia, las llevará a una movilización conjunta generando instancias de discusión compartida en torno al voto político, la cultura y la moral de la mujer (Kirkwood, 2000: pp. 90 y 91). Esta lucha en común se traducirá en que su atención se dirigirá a las

³ “Tal vez mi conciencia social aun no despertaba...y no me propuse viajar... (a la huelga)... con mis compañeros de trabajo. Pero por la mañana al ir a desayunar a casa de las niñas Oyanedel... una de ellas se encaró a nosotros, frunció las cejas y nos dijo en todo violento:

-No piensan ir al campamento de abajo?... si a las doce del día no les han sacado los pantalones... nosotras nos encargaremos de hacerlo” (Kirkwood, 2000: p. 78).

⁴ Iris encara a aquéllos que impedían a la mujer ampliar su capacidad intelectual; en el *Círculo*, decía: “¿Cuáles han sido los peores enemigos de la evolución de la mujer?: naturalmente los que creían ser despojados de su dominio secular, es decir, los hombres en su calidad de clérigos, de padres o maridos.” (Kirkwood, 2000: p.90)

reivindicaciones legales. Prueba de ello es que en 1917 se da inicio al diálogo entre las mujeres organizadas y los partidos políticos con la presentación ante la cámara de diputados del primer proyecto tendiente a conceder derechos cívicos a las mujeres realizada por la facción joven del partido conservador, quien a su vez se hallaba influenciada por el *Club de Señoras* (Eltit, 1994: p.53). En este contexto, se crea en 1919 -a partir del Círculo de Lectura y nuevamente con la participación de Amanda Labarca-, el *Consejo Nacional de Mujeres* el cual a fines de 1922 presentó un proyecto sobre los derechos civiles y políticos (2000: p.37) para modificar las leyes que regían la condición femenina (1994: p.53), propuesta que recién en 1925 se hizo realidad mediante un decreto de la Junta de Gobierno que estableció que la mujer tendrá la patria potestad en caso de muerte del padre y en caso de divorcio (por causa del marido), pero si se volvía a casar la perdía; podía ser tutora o curadora, pero con la autorización del marido; podía servir de testigo; si estaba separada de bienes podía administrar aquellos que sean fruto de su trabajo y; la mujer casada podía dedicarse a un oficio, aunque a petición del marido, el juez se lo podía impedir.

Lentamente, la lucha femenina encontró asilo en los Partidos Políticos tradicionales de la época mediante su afiliación. Por su parte en 1888, el Partido Radical abrió un espacio para el ingreso femenino que empezaba a organizarse, el que comienza a aprovechar recién más de cincuenta años después. Un año más tarde, el Partido Democrático decide incorporar a la mujer, pero son los partidos cercanos a la izquierda: Radical, Socialista y Comunista, los que más temprana y ampliamente incorporaron a la mujer en todo el continente (Valdés, 2000: p. 40). Sin embargo, la invitación de estos órganos políticos no nació de un ánimo de integración y cambio en las estructuras políticas, sino del temor por la incertidumbre que significaba su incorporación, ya que no se sabía cuáles serían sus preferencias políticas. Por dicho temor y por otras razones propias de la cultura patriarcal - donde la política se perfila como uno de los campos de poder más significativos- los partidos políticos, tal como lo señala Teresa Valdés, “se han constituido a la larga en un obstáculo para el acceso de las mismas a las esferas de poder político institucional” (2000: p. 40).

ii) Partidos políticos de mujeres

Frente a la insatisfacción femenina por la mezquindad con que les era ofrecido el poder político desde los partidos tradicionales, en la primera mitad de la década del 20' se crean en Chile dos partidos de mujeres: el *Partido Cívico Femenino* y el *Partido Demócrata Femenino* (Kirkwood, 2000: pp.32 y 40). El *Partido Cívico Femenino*, fue fundado en 1922 bajo la dirección de Ester La Rivera Sanhueza y la participación de Graciela Mandujano, entre otras (Gaviola et al., 1986: p. 35). Se conformó por mujeres de clase media, en su mayoría laicas o católicas moderadas y su finalidad fue la ampliación de los derechos de la mujer desde un espacio independiente de toda agrupación política y religiosa. El contenido de sus estatutos, se debió al cruce de información aportado por “variados movimientos y organizaciones de mujeres de países de habla hispana (feministas uruguayas, españolas o argentinas) –lo que les facilitó significativamente la tarea a sus compañeras chilenas (2000: p. 93)-, y en ellos abogaban por los derechos políticos y civiles para la mujer y la protección del niño y la maternidad” (Eltit, 1994: p.53). *Acción Femenina* fue su órgano de prensa (Valdés, 2000: p. 40), el cual fue editado por más de catorce años y en sus páginas canalizaron su lucha por “la organización de un Estado Social en que se conozca a la mujer como algo más que un objeto de lujo y placer” (2000: pp. 93 y 94), la obtención del voto municipal, la educación mixta, la independencia económica, la formación profesional para la mujer y las necesidades de la mujer popular (Eltit, 1994: p. 55). En definitiva, su horizonte como colectivo, se centró en obtener para la mujer el reconocimiento de sus derechos sociales, económicos, legales y políticos, con una particularidad especial: la subordinación de la consecución de éstos últimos a su educación cívica (Gaviola et al., 1986: p. 35), es decir, el Partido opta por la alternativa de “primero educar, luego decidir”, lo que ayuda a mantener la distancia con la cosa política (Kirkwood, 1986: p.24) y a distinguirlas de las demás entidades femeninas a quienes consultaron sus estatutos.

Con la convicción del “aprendizaje paulatino” para la vida política, la lucha por el voto municipal se justifica para ellas “en el entendido de que la administración comunal edilicia se halla más cerca del ámbito femenino (la economía del hogar) que del masculino,

que lo desvía a la “politiquería”.” (Kirkwood, 2000: p. 94). Lo cual, nos delata el carácter respetuoso de la lucha femenina en Chile a que nos referíamos en un principio.

A pesar de que las labores desarrolladas por el *Partido Cívico* no estuvieron centradas sólo en la obtención del voto municipal, “en los hechos, nunca actuó como partido político, ya que cuando las mujeres obtuvieron el voto municipal, la institución no organizó ninguna campaña electoral ni presentó ninguna candidata, víctima de una profunda indefinición política, probablemente derivada de la heterogeneidad que presentaban sus integrantes” (Gaviola et al., 1986: p. 40).

Por su parte, el *Partido Femenino* fundado en 1924, se abocó en forma activa a luchar por los derechos políticos de la mujer, siendo su mayor aporte la redacción de un proyecto de ley que planteaba modificar la ley electoral a fin de dar paso a una verdadera democracia (Gaviola et al., 1986: p. 35) mediante el reemplazo de la palabra *varones* por *ciudadanos chilenos* (1986: p. 37).

La *Unión femenina de Chile* a su turno, fue otra organización política femenina. Fue fundada en Valparaíso en 1927 en el contexto de la celebración del cincuentenario del decreto Amunátegui en esta localidad portuaria. En dicha ocasión, “una de las asistentes - Graciela Lacoste-, expresó que la mejor manera de conmemorar esa importante fecha era gestando una organización femenina que se preocupara de “elevar el nivel cultural de la mujer y de reivindicar sus derechos” (Gaviola et al., 1986: p. 40). Esta organización, cuya vigencia se extendió hasta 1938 (Kirkwood, 2000: p. 97), estuvo conformada por “mujeres provenientes de sectores medios profesionales y sectores ligados a la producción y el comercio” (1986: p., 41), y se destacó por su labor para la obtención del voto femenino municipal (Eltit, 1994: p.55). No obstante haber creado filiales a lo largo de todo el país (Magallanes, Iquique, Talca, entre otras), “la Institución fracasó en el intento de unir a todas las mujeres de Chile [pues no tuvo el funcionamiento regular que tuvieron otras organizaciones a nivel nacional, motivo por el cual en lo sucesivo] sólo emprendió acciones en conjunto con el MEMCH y la FECHIF” (1986: p. 41).

Por último, es necesario mencionar al *Partido Femenino Chileno* creado en 1946, el que entre sus características destacan rasgos de populismo, progresismo, antioligarquismo y en cierto modo, anticlericalismo; su accionar se enfoca en generar “conciencia política en la mujer, y lo hace con éxito, utilizando radios, foros públicos y otros medios. [A su vez,

rescata] los planteos feministas y producen una extraña síntesis con los planteamiento del candidato Carlos Ibáñez (1952), de un profundo populismo autoritario, [de este modo,] el Partido Femenino Chileno se instala en la vera del patriarcado depurador” (Kirkwood, 2000: p.131) con un manifiesto sentimiento antipartidista, declarándose ajeno a toda ideología y señalando que no era de izquierdas ni de derechas (Gaviola et al., 1986: p.73). El mayor mérito que se le atribuye a este partido fue el haber obtenido el triunfo para la primera Senadora de la República, María de la Cruz (1986: p.79). Este logro, denotará la capacidad de las mujeres de hacer política y triunfar en ella, lo que generará recelos de izquierda y derecha que acabarán con una acusación en el Parlamento contra la senadora electa -y presidenta del Partido Femenino Chileno-, fundada en “compromisos ideológicos con el justicialismo y comportamiento no-honorable de la senadora en relación con una importación ilícita de relojes: es el momento de parar en el Honorable Senado la intromisión del Partido Femenino y a esta mujer de feminismo insolente. Finalmente, resulta desaforada por la mayoría de sus miembros permanentes, desestimándose una recomendación en contra interpuesta por la Comisión Parlamentaria investigadora” (Kirkwood, 2000: p.132). Este hecho implicó que una vez destituida la senadora de la Cruz de su cargo, el *Partido Femenino* comenzara a declinar⁵.

iii) ¿El triunfo?: la concesión del derecho a sufragio

Gracias al trabajo de las organizaciones femeninas referidas y de tantas otras que no aparecen mencionadas en este trabajo, en el año 1931 se otorga a la mujer el derecho a sufragio municipal a partir de los 25 años (Eltit, 1994: p. 55). Este logro, “no fue producto de la casualidad, sino el resultado de un proceso histórico en el que paulatinamente fueron multiplicándose las organizaciones femeninas y adquiriendo mayor significación sus movilizaciones... la Ley N° 5.375 sobre elecciones Municipales, mediante la cual la mujer ejerció por primera vez su derecho a elegir y ser elegida, no fue el resultado de la buena

⁵ Al respecto, Elena Caffarena y Olga Poblete, manifiestan que a su juicio, el fracaso del partido en particular, se debió al carácter personalista y oportunista de María de La Cruz. Carente de principios claros, quería “el poder personal de ella. El poder personal con un montón de mujeres que la seguían.” Gracias al dinero que recibió de Perón, pudo abrir secretarías y tener medios para realizar su campaña y ejecutar su labor de Senadora de la República. Tan personalista fue su criterio que ella “se retiró y se acabó el partido, no quedó nada, ni siquiera se puede recordar otra persona que la secundara.” (1986: p. 67).

voluntad de los gobernantes, sino producto de la insistencia femenina a través de dos principales fórmulas: las peticiones sobre concesión de derechos políticos a la mujer, hechas por medio de diversas instituciones y las manifestaciones públicas realizadas a partir de 1931. Ante el riesgo que constituía otorgarle los derechos políticos plenos, se prefirió conceder el sufragio municipal como un ensayo que permitiera observar a quién favorecía su voto.... El movimiento de mujeres vio en este primer paso, la posibilidad de acercarse a lo que en justicia les pertenecía. El Partido Demócrata Femenino expresó que la ley "... nos proporcionará el elemento, de demostrar que no en balde hemos luchado durante tantos lustros por conseguir la realización del ideal femenino. La libertad femenina no la hemos obtenido en todas sus partes, pero vamos empezando por los municipios, que muy pronto nuestros legisladores se convencerán que también somos capaces para elegir parlamentarios y lo haremos con entera conciencia ciudadana y desinteresadamente" ” (Gaviola et al., 1986: p. 59).

El año 1931, fue un período marcado por la efervescencia social no sólo porque se logró el sufragio municipal femenino, sino también porque cayó la dictadura de Ibáñez (“régimen mezcla de autoritarismo y populismo, anti-izquierdista y anti-oligárquico” (Kirkwood, 2000: p. 101), contexto que en cierta medida propició “la incorporación activa de la mujer a todas las áreas del quehacer social” (Gaviola et al., 1986: p.39). Esta también fue la época en que la clase media surgió como clase política, ya que hasta entonces, había permanecido en manos de los líderes políticos y militares, extendiéndose la acción de esta clase política “hasta los años ’70, siempre al amparo de la actividad estatal y representada, en un período, por el Partido Radical” (2000: pp. 103-105). De esta clase media, nace en 1936 durante el segundo gobierno de Arturo Alessandri Palma, el *Movimiento Pro Emancipación de la Mujer Chilena*, el MEMCH, llegando a convertirse en una de las organizaciones más importantes que reconoce el movimiento femenino en Chile (1986: p.39). Ahí, “confluyen mujeres que pertenecen a corrientes políticas progresistas o bien independientes, pese a que en la convocatoria se llama a mujeres de todas las clases sociales, sin distinción de credos políticos y religiosos para *luchar por la liberación social, económica y jurídica de la mujer*” (Eltit, 1994: p. 55).⁶

⁶ Respecto de la diversidad de clases sociales que confluían en el MEMCH, Olga Poblete afirma: “no recuerdo que hubiera una exacerbación de un sentido clasista; teníamos tan claro que debíamos darle fuerte a

El MEMCH, entre otras cosas, se destacó por su apoyo a la creación del Frente Popular⁷ con quien compartió “la preocupación por los más desposeídos” (Eltit, 1994: p.57) y la idea de una democracia sin privilegios de clase, llegando a constituir de manera tácita el “brazo femenino de la coalición” (Gaviola et al., 1986: pp. 43 y 44). Pese al soporte que le brindó al Frente Popular, nunca fue intención de las integrantes del MEMCH dejar traslucir su identidad política, ya que veían en ello un riesgo que podría hacer suponer a otras mujeres que estaban siendo dirigidas por ciertos partidos políticos. De hecho, ellas mismas fueron críticas de los partidos del Frente por haber sido incapaces de hacerse cargo de un proyecto político que incorporara a la mujer (Kirkwood, 2000: pp. 122-126), sobre todo considerando las tendencias de los sectores de la derecha (la otra alternativa política) que postulaban a candidatos que representaban el “autoritarismo conservador, tradicional, jerárquico, disciplinado y moralizante de la imagen incuestionada del patriarca” (2000: p. 116).

El MEMCH se distinguió de los otros movimientos femeninos, por ser el primero que para reclamar por sus reivindicaciones (salario igualitario para el hombre y la mujer, salud reproductiva, derechos civiles y políticos de la mujer, etc.) utilizó la movilización masiva de la mujer (Gaviola et al., 1986: pp. 43 y 44), por hacerse cargo de la situación específica de las mujeres de acuerdo a la clase social a la que pertenecían, pues detectó problemáticas diversas en cada una de éstas (Eltit, 1994: p.55) dadas por su heterogeneidad y por último, se “...diferencia de los demás partidos políticos u organizaciones feministas...” por incluir en su lucha “la defensa al régimen democrático y de la paz.” (Kirkwood, 2000: p. 109). A través de su órgano de prensa, el periódico *La Mujer Nueva*, “denuncian y analizan las discriminaciones que afectan a la mujer” (1994: p.55) tanto en el ámbito laboral, educacional, la desprotección de la maternidad y de la infancia y el derecho al voto (2000: p.109). Hacia el año 1941, Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República en ese entonces, solicitó al MEMCH la redacción de un anteproyecto de ley sobre el voto femenino y de la que se hacen cargo Elena Caffarena y Flor Heredia, sin embargo, la muerte del mandatario en ese mismo año desanimará a las mujeres (1994: p.57) y deberán

visualizar la necesidad de que la mujer tuviera un reconocimiento en el derecho civil o en política, que eso nos unía” (1986: p.53).

⁷ Agrupación de partidos políticos, propiciada por el Partido Comunistas que logró hacer efectiva por más de diez años, la participación política del sector obrero del país (Kirkwood, 2000: p. 104).

pasar cuatro años más para que vuelva a ingresar al Parlamento un proyecto sobre el derecho a voto de las mujeres (2000: p.109).

Al paso del tiempo, las acciones femeninas -en especial las dirigidas para obtener la ciudadanía plena- empiezan a tornarse más radicales⁸ y junto con ello, los movimientos femeninos tienden a descoordinarse al no lograr una opinión común con respecto a las problemáticas de la mujer. Por esto último, en 1944 se inicia la etapa de acción coordinada de las “instituciones femeninas y de mujeres a partir de la unificación de todas bajo la *Federación Chilena de Instituciones Femeninas* (FECHIF) (Kirkwood, 2000: p. 110). Al mando de Amanda Labarca y Elena Caffarena (presidenta y vicepresidenta respectivamente), se reúnen organizaciones que contienen una variada clase de mujeres: “dueñas de casa, universitarias, obreras profesionales y empleadas y cuyas tendencias cubren el espectro socialista hasta liberales” (Eltit, 1994: p.57). Entre sus objetivos, está el orientar el movimiento femenino hacia la efectiva participación de la mujer en la defensa y perfeccionamiento de la democracia, el advenimiento de una paz duradera y el procurar la eliminación de las discriminaciones jurídicas, políticas, sociales y económicas aún existentes en la colectividad” (2000: p. 110).

Un importante punto de convergencia del MEMCH y la FECHIF fue la postura que tenían respecto de la Democracia, ya que ambos la consideraban una aliada en su lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres. Dando fe de ello, Amanda Labarca en su texto *Feminismos Contemporáneos* afirma: “antes que prosélites de cualquier partido, tenemos la obligación de servir a la democracia... Los intereses de un grupo acallarán los anhelos generales... No basta el rotularse de república democrática. Precisa que lo sea de verdad, aumentando y mejorando continuamente sus bases, ampliando el sufragio a un número siempre creciente de ciudadanos y educándolos a todos –hombres y mujeres- en sus responsabilidades ante la vida nacional” (1947: p.139). En su quehacer, la FECHIF tomará a cargo la tarea de los “últimos tramos de la difícil y engorrosa discusión en torno al voto político” (Eltit, 1994: p.59), la cual no dejó dudas que con su creación y el primer congreso Nacional de Mujeres (en octubre y noviembre de 1944), la lucha por los derechos civiles y

⁸ Tal es el caso de las emprendidas por el Segundo Comité Pro Derechos de la Mujer, creado en 1942 -el primero había surgido en 1933 como tantos grupos nacidos de la efervescencia producto de la obtención del voto municipal-, el que a través de conferencias y acciones propiamente sufragistas -al igual que el MEMCH-, va generando conciencia de la situación desmedrada de la mujer en relación con el hombre en el plano político (Kirkwood, 2000: pp. 107-109)

políticos de la mujer había adquirido un impulso y una significación desconocida hasta entonces (Gaviola et al., 1986: p.46).

Como corolario de su labor y en representación de las organizaciones femeninas del presente y del pasado, la FECHIF “en 1945 presenta ante el Senado un proyecto de ley para modificar la ley general de elecciones y que cuenta con el patrocinio de un grupo de senadores de diversos partidos políticos... En 1947... se consigue que el proyecto se apruebe en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados el 28 de noviembre... y el 21 de diciembre de 1948, el proyecto es aprobado en el último trámite en el Senado” (Eltit, 1994: p.61), “auspiciado por un senador de cada partido: comunista, conservador, liberal radical y socialista, previa consulta a sus respectivas asambleas” (Kirkwood, 2000: p. 113). Es importante dejar en claro, que la aprobación del proyecto -del mismo modo como sucedió en 1931, con la obtención del voto municipal- no fue consecuencia de un espíritu reivindicativo en favor de aquéllas, “a todos los partidos políticos, aún los de izquierda que se decían partidarios del voto, no les gustaba mucho, porque se daban cuenta de que era una incógnita para ellos. ¿Cómo van a votar las mujeres? Entonces no querían exponerse a hacer trabajo para captar el apoyo de las mujeres. Por eso el voto lo tenían atascado en el Parlamento. Los dirigentes populares no entendían, ni querían tratar de entender tampoco” (Caffarena y Poblete, 1986: p.55).

El sí al voto femenino, se debió a que los parlamentarios no pudieron resistirse más al temor que les provocaba que este nuevo elenco se incorporara a la escena política. En definitiva, lo que les hizo traicionar sus más íntimas convicciones relativas a la inconveniencia de la presencia femenina en su esfera de poder, fue la posibilidad transformarse en un arma política en su contra el rechazo al proyecto del voto femenino cuando este triunfara.

Lamentablemente -y como si la batalla por la obtención del voto fuese la única que las mujeres debían dar-, luego de alcanzada la ciudadanía plena en 1949, declinan la mayoría de las organizaciones femeninas y el MEMCH no logró evitar esa suerte. Sus integrantes -haciendo oídos sordos a lo que planteara Elena Caffarena ocho años antes en el Segundo Congreso Nacional del MEMCH, en el sentido de que “cada organismo tiene una función: para la lucha de clases están los sindicatos; para la lucha política, los partidos, y para las luchas femeninas, las organizaciones femeninas, como el MEMCH.”(Kirkwood,

2000: p. 130)- migran “hacia los partidos políticos, con lo cual la organización terminó por debilitarse.” (Gaviola et al., 1986: pp.43).

Luego de la obtención de la ciudadanía plena, y de la primera elección en que la ejercieron en el año 1951, “el feminismo, en adelante, será una multitud en retirada que cambiará su propia fuerza en confesión de inmadurez, porque no quiso –no pudo- tener el valor de mirarle la cara a su realidad humana, a su ser producto humano, no idealizable. Con ello tiró por el sumidero presente y utopía, y comenzó la larga tarea de expiar la insolencia de declararse sujeto político” (Kirkwood, 2000: p.134).

Retomando la idea planteada al iniciar esta breve reseña acerca del carácter con que se plantearon las primeras organizaciones político-sociales femeninas, podemos afirmar que en desmedro de su vocación contestataria, al aceptar y validar sólo las buenas maneras como herramientas para luchar por la reivindicación, liman las estridencias de la queja, de la protesta, restándole autenticidad a su propia rebeldía (Kirkwood, 2000: p. 71). Esta tendencia –que les valió en parte el fracaso-, responde al hecho de que no lograron las mujeres “verse a sí mismas en la plenitud de condición de sometidas.” (2000: p. 72). “En el sector de las mujeres políticas, conscientes, se tenía la sensación de que no existía tal problema femenino. Se aceptaba que tal vez antes, remotamente, fuese cierta la subordinación, pero que el problema de la condición misma de igualdad entre los sexos solo dependía de cada una y en tanto tuviese igualdad de oportunidades educacionales.”(2000: p.140).⁹

Otra razón que justifica el fracaso de la inserción igualitaria entre el hombre y la mujer en la política, fue la “atribución de cualidades mesiánicas, depuradoras, a la acción “incontaminada” de las mujeres en la política (Kirkwood, 2000: p. 92). Sin saber las consecuencias de sus convicciones, atribuyeron al feminismo un papel sanador, reformador de lacras sociales. La mujer, debía purificar todo aquello que ya estaba corrompido por el hombre (2000: p. 129). De este modo, se entramparon en su propio discurso, sosteniendo “una utopía extremadamente rígida, ordenada; los roles redefinidos con una pureza que excluye el azar, el juego, la creatividad [y]; una conducta sexual parsimoniosa” (2000: p.

⁹ Esta inconsciencia, no fue compartida por sus pares trasandinas, quienes con un afilado lenguaje reclamaron por su emancipación. Una prueba del tenor de la lucha argentina, la da Julieta Lanten Rembrand, quien preside en 1922 la Liga de los Derechos de la Mujer, en Argentina, y donde manifiesta: “...por toda América arden fogatas de emancipación femenina, venciendo rancios prejuicios y dejando de implorar sus derechos. Estos no se mendigan se conquistan...” (Kirkwood, 2000: p.72).

98), conduciéndolas a la desconexión total con el mundo real, en especial con la política, provocando declaraciones anti-partidos y el rechazo de hacer política por considerarlo como algo degradante. Se inicia entonces una etapa de silencio –como lo llama Kirkwood-, donde se produce una emigración femenina hacia la clase política caracterizada esta última por la indiferencia progresista hacia ellas y los dividendos conservadores de esta suerte de orfandad política femenina. Al respecto, llama la atención esa especie de *secreto de familia* que rodea la historia de estas mujeres y su relación con la política; “da la impresión de que se intentó... borrar no solo el fracaso y el dolor de la caída, sus miserias, sus heridas, sino que también, en su exceso de celo arrepentido, contrito, se buscó negar la caída misma. Y no solo la caída, sino además la trayectoria, negándola y recorriéndola en el sentido contrario de sus actos, repetidos ahora en positivo” (2000: p.134).

iv) Del silencio a la rearticulación y después ¿un nuevo silencio feminista?

Pasadas tres décadas, a fines de los 70', pequeños grupos de mujeres –en su mayoría recién regresadas del exilio político-, comienzan a coordinarse para reflexionar en torno al régimen autoritario vigente; al fracaso del proyecto político de izquierda y su incapacidad para incorporar a las mujeres en su utopía revolucionaria y; a su posición en la sociedad chilena, abriendo espacio a lo que sería la segunda ola de feminismo chileno, el cual destaca por su “vocación de oposición” (Godoy, Guerrero y Ríos, 2003: p.44).

El punto de convergencia de estas organizaciones, que les brindó mayor publicidad ante la opinión pública, puesto que alcanzaron su grado más alto de articulación y visibilidad en la esfera pública nacional, fue la lucha por el derrocamiento de la dictadura. En este contexto, destacan organizaciones como *El Círculo de Estudios de la Mujer*, conformado por la unión de tres grupos: Hojas, ASUMA (Asociación para la Unidad de las Mujeres) y otro constituido principalmente por profesionales de las ciencias sociales. Su objetivo fue luchar por la emancipación de la mujer lo que se tradujo en la lucha opositora de todas las formas de opresión y discriminación en contra de ella. Por otra parte, destacan el *Movimiento Feminista* y el *MEMCH 83'*; organizaciones que tenían como fin el develar las distintas formas de discriminación contra de la mujer y generar cambios respecto de

ello, sin dejar de lado el objeto máximo en común de todas ellas, el derrocamiento de la dictadura (Godoy et al., 2003: pp. 45 -50).

Dicho punto de convergencia se fue debilitando, especialmente cuando la caída de la dictadura se hizo inminente. Así, las agrupaciones femeninas comenzaron a diferenciarse desde un punto de vista teórico y estratégico. Por una parte, estaban las denominadas *feministas* quienes desde una perspectiva teórica se reconocían en el lema “no hay democracia sin feminismo” y planteaban desde la estrategia, la posibilidad de hacer una acción política desde espacios exclusivos de mujeres, mientras que por otra parte *las políticas* se reconocían en la teoría con la consigna “no hay feminismo sin democracia” y estratégicamente afirmaban como factible y necesario el mezclarse con la clase política vigente para poder dar la lucha femenina desde adentro del sistema político-estatal.

La radicalización de estas posturas tuvo su punto más álgido al terminar la dictadura, cuando los partidos políticos tomaron las riendas de la labor política. Antes de ello, aunque era sabido por la masa femenina organizada que eran objeto de manipulación de los partidos políticos pues éstos usufructuaban de su accionar en contra de la dictadura, muchas de ellas decidieron continuar en esta suerte de alianza ya que existía un fin superior por el cual acallar sus oposiciones y mantenerse subsumidas, la derrota de la dictadura. Por ello, no fue sino a fines de los 80's -tiempo de cristalizar el trabajo realizado por los diversos actores sociales (entre ellos el movimiento de mujeres) durante el Gobierno Militar-, cuando se polarizaron las posturas de las organizaciones femeninas, integrándose algunas a la convocatoria de la Concertación de Mujeres por la Democracia y otras permaneciendo fuera de la participación política formal¹⁰, retornándose así al antiguo juego político donde sólo hay cabida para los partidos políticos (Godoy et al., 2003: pp. 53- 58).

Una vez conquistada la ansiada Democracia, las mujeres se hallaron entrampadas en sus diferencias y las dificultades planteadas por los partidos políticos, pero el hito que terminó por agudizar sus conflictos internos no fue sino cuando decidieron lanzar en 1993 una candidata a diputada explícitamente feminista, Isabel Cárcamo, conformándose recién una *corriente autónoma* propiamente tal donde se acabó por radicalizar esta postura al

¹⁰ “Además de estas dos posiciones se encuentran las feministas políticas de izquierda, que si bien no consideran la militancia partidaria y feminista como excluyentes entre sí, adhieren a las críticas sobre el tipo y contenido de la transición a la democracia y se suman en ciertos momentos al discurso de la autonomía” (Godoy et al., 2003: pp. 55 y 56).

punto de “criticar cualquier intervención o participación de feministas en el sistema político formal, organismos internacionales e incluso en las ONG vinculadas a las anteriores” (Godoy et al., 2003: p. 80).

Luego del fracaso en la búsqueda de una identidad política común, las feministas se retrotraen y se vuelven hacia una reflexión interna y teórica, ausentándose de los eventos internacionales feministas y de las organizaciones del ámbito público, repartiéndose muchas de ellas en los partidos políticos tradicionales donde hasta ahora sigue primando “una cultura machista que ha sido muy difícil de vencer (Allende, 2006: p. 8). Esta nueva etapa iniciada en 1997 se le suele asimilar al período de *silencio* -nominado así por Julieta Kirkwood- en que se sumió la lucha feminista una vez alcanzada la ciudadanía plena. Sin perjuicio que más adelante se precisará este concepto, digamos por ahora que esta similitud se justifica porque en ambos casos se dio la tónica de la desintegración de organizaciones femeninas y la búsqueda de asilo en algún partido político tradicional, los que promueven con tanto éxito la continuidad del modelo patriarcal en la esfera del poder político¹¹.

Al respecto, el Comité de la Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) en el año 1999, cuestionó “al Estado de Chile por la contradicción evidente entre la importancia que tuvieron las organizaciones y el movimiento de mujeres en la recuperación democrática y la escasa presencia que tenían en los gobiernos de transición.”(Casa de la Mujer La Morada, 2003: p.69). Y es que, “la transición está en deuda con las mujeres. Así lo advierte la Corporación Humanas cuando señala que ésta “no significó mayores cambios en la posición subordinada de las mujeres en la vida política y los avances que se han logrado, son más un producto de las iniciativas propias de las mujeres o la inercia del proceso de modernización, que el resultado de una intención y voluntad política por superar las exclusiones que afectan a su condición de sujetos políticos.” ” (Fernández, 2008: p. 221).

En particular, la participación femenina en el Congreso Nacional, una vez recobrada la democracia fue y continúa siendo significativamente inferior a la masculina (Véase

¹¹ “Dada la estructura del sistema político y electoral en Chile, son los partidos políticos los responsables de generar opciones y oportunidades para la participación de las mujeres: si no se está dentro de la militancia y estructura de los partidos pertenecientes a los dos principales pactos políticos, no se está en la institucionalidad política, ni existen posibilidades reales de participar en la democracia representativa, por cuanto son los partidos políticos con mayor fuerza electoral los que alcanzan dicha posibilidad”(La Morada, 2004: p.53).

recuadro A y B). Dada esta realidad, hasta la fecha se han presentado tres proyectos de ley de cuotas para su análisis y discusión en el Congreso. El primero, fue presentado en el año 1997 por “un grupo de parlamentarias... bajo el nombre de Proyecto de Ley que “Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública nacional”¹². La moción establece tres modificaciones centrales –a la ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios- en las que se establece que los partidos deberán consultar procedimientos y formulas electorales que permitan, en la composición de sus órganos colegiados internos incluida su directiva central, que ningún sexo supere el 60% del total de los miembros de la respectiva instancia. Asimismo, plantea que en la declaración de candidaturas de cada partido, ningún sexo podrá superar el 60% de las candidaturas presentadas a cargos de elección popular.” (SERNAM, 2004: p.20)¹³.

El segundo proyecto, se presentó en el año 2002 y se denominó: “Proyecto de ley que establece discriminación positiva a favor de las mujeres y modifica las leyes 18.700 y 18.695”, actualmente archivado. En él se plantea “un sistema de cuotas mínimas, que garantiza un cupo de 30% de mujeres en las listas electorales de los partidos o coaliciones de partidos que se presentan en las elecciones.”(Casa de la Mujer La Morada, 2003:p.69).

En el año 2007 la presidenta Bachelet presentó un proyecto al Congreso para establecer una política equilibrada de hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de cargos de elección popular, pero hasta esta fecha no ha sido debatido por la Comisión de Gobierno ni se le ha asignado urgencia (Frías, 2010: p.132). Vinculado con esto cabe mencionar que un aporte importante fue el de la mandataria Michelle Bachelet, pues durante su gobierno se abordó el tema de la participación femenina desde la perspectiva del sistema binominal, efectuando una conexión ineludible para propender a la igual participación de género en el parlamento. A fin de plantear un proyecto de reforma del sistema electoral, Bachelet

¹² “El proyecto mencionado fue presentado nuevamente, a inicios del 2003, por un número más amplio de parlamentarios/as, de todos los partidos políticos, oficialistas y de oposición.... Con esta iniciativa se busca asegurar una presencia más equitativa de mujeres y hombres en el Congreso Nacional y en el Poder Local” (SERNAM, 2004: p.20). Este proyecto no contó con el apoyo del Poder Ejecutivo ni recibió urgencia, por lo que no fue debatido durante años (Frías, 2010: p.131).

¹³ Ver Boletín N° 3206-18 (a la fecha, este Proyecto de ley se encuentra sin urgencia y en etapa de Discusión General).

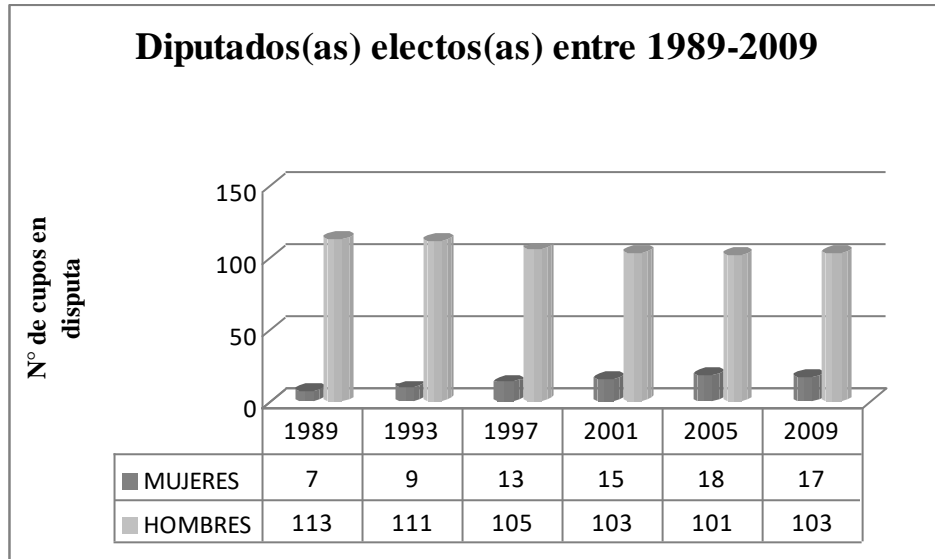
instruyó que se formara un grupo de trabajo, la Comisión Boeninger (conformada en un principio por varones y sólo luego de presiones provenientes de parlamentarias y ONG's se le incorporó a dos mujeres (Frías, 2010: p.133)), que reconoció que la “equidad de género era uno de los principios a observar en cualquier proyecto de reforma al sistema electoral y, además, adjuntó al informe final el documento “La equidad de género en la reforma electoral”.... El mencionado documento fundamenta el requerimiento tanto político como técnico de vincular la discusión de la reforma electoral con la ley de cuotas... Esta fue la primera vez que se envió desde el Poder Ejecutivo una señal política en orden de avanzar en una ley de cuotas femeninas –previa reforma al sistema electoral vigente- haciéndose cargo además, de las repetidas recomendaciones de los organismos internacionales con relación a la situación de subrepresentación de las mujeres chilenas en cargos de designación y elección popular” (Fernández, 2008: p. 222).

Para terminar, debemos hacer una reflexión, siguiendo las ideas planteadas por Marcela Ríos, a fin de aclarar el sentido que le hemos dado al uso del concepto de *silencio*, con el que calificamos el período postransición.

Pese a que en la referida etapa es posible apreciar cierta atomización del movimiento, tal como sucedió al obtener la ciudadanía plena a mediados del siglo XX, otras organizaciones subsisten y emergen a su vez otras nuevas. Por ello, no es posible sostener que estos grupos han disminuido del todo, dado lo cual no es posible aplicar el concepto de *silencio* en su sentido más puro conforme lo utiliza Kirkwood, pues “...la idea de silencio feminista no parece dar cuenta de la complejidad de los procesos experimentados por el campo feminista en el período postransición.” Sin embargo, resulta funcional la utilización de éste símbolo lingüístico, pues permite entender “lo que de otra manera parece ‘inexplicable’: la aparente ausencia de un actor político feminista una vez recuperado el tan añorado sistema democrático” (2003: pp. 104 y 105).

2. Situación de la participación femenina en el Congreso Nacional desde 1990 al 2011

A)



14

***En el año 1989 las mujeres electas diputadas representaron el 6% del total de los(as) elegidos(as) y el 21,9% del total de los(as) candidatos(as).**

Diputadas electas	Partido Político
Maluenda Campos Maria	Por La Democracia
Muñoz Dalbora Adriana	Por La Democracia
Caraball Martínez Eliana	Demócrata Cristiano
Matthei Fornet Evelyn	Renovación Nacional
Cristi Marfil Maria Angélica	Independiente
Rodríguez Riccomini, Laura	Humanista
Prochelle Aguilar Marina	Renovación Nacional

***En el año 1993 las mujeres electas diputadas representaron el 7% del total de los(as) elegidos(as) y el 20% del total de los(as) candidatos(as).**

Diputadas Electas	Partido Político
Pollarolo Villa Fanny	Independiente
Allende Bussi Isabel	Socialista De Chile
Matthei Fornet Evelyn	Independiente
Saa Díaz María Antonieta	Por La Democracia
Cristi Marfil María Angélica	Renovación Nacional
Aylwin Oyarzun Mariana	Demócrata Cristiano
Rebolledo Leyton Romy	Por La Democracia
Worner Tapia Martita	Por La Democracia
Prochelle Aguilar Marina	Renovación Nacional

¹⁴ Información obtenida de WWW.SERVEL.CL.

*En el año 1997 las mujeres electas diputadas representaron al 11% de los(as) elegidos(as) y el 16,5% del total de los(as) candidatos(as).	
Diputadas Electas	Partido Político
González Román Rosa Orfilia	Independiente
Sciaraffia Estrada Antonella	Demócrata Cristiano
Pollarolo Villa Fanny	Socialista De Chile
Muñoz Dalbora Adriana	Por La Democracia
Soto González Laura	Por La Democracia
Saa Díaz María Antonieta	Por La Democracia
Guzmán Mena Pía	Renovación Nacional
Cristi Marfil María Angélica	Renovación Nacional
Pérez San Martín Lily	Renovación Nacional
Caraball Martínez Eliana	Demócrata Cristiano
Allende Bussi Isabel	Socialista De Chile
Ovalle Ovalle María Victoria	Unión De Centro Centro Progre.
Prochelle Aguilar Marina	Renovación Nacional

*En el año 2001 las mujeres electas diputadas representaron al 13% de los(as) elegidos(as) y el 28,8% del total de los(as) candidatos(as).	
Diputadas Electas	Partido Político
González Román Rosa Orfilia	Unión Demócrata Independiente
Muñoz Dalbora Adriana	Por La Democracia
Mella Gajardo María Eugenia	Demócrata Cristiano
Soto González Laura	Por La Democracia
Ibáñez Soto Carmen	Independiente
Saa Díaz María Antonieta	Por La Democracia
Cubillos Sigall Marcela	Unión Demócrata Independiente
Toha Morales Carolina	Independiente
Guzmán Mena Pía	Renovación Nacional
Cristi Marfil María Angélica	Renovación Nacional
Vidal Lazaro Ximena	Por La Democracia
Pérez San Martín Lily	Renovación Nacional
Caraball Martínez Eliana	Demócrata Cristiano
Allende Bussi Isabel	Socialista De Chile
Sepúlveda Orbenes Alejandra	Independiente

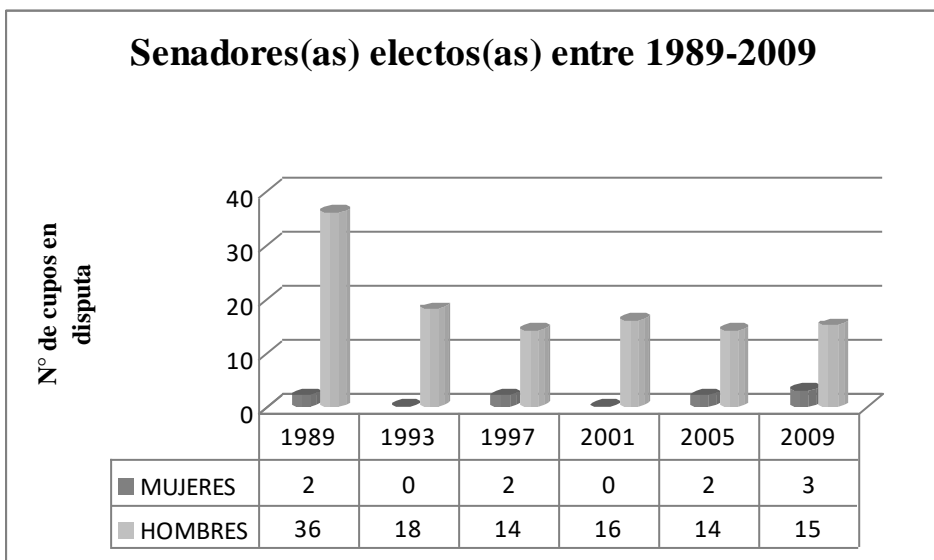
*En el año 2005 las mujeres electas diputadas representaron el 14% de los(as) elegidos(as) y el 27,9% del total de los(as) candidatos(as).	
Diputadas Electas	Partido Político
Valcárce Becerra Ximena	Renovación Nacional
Isasi Barbieri Marta Eliana	De Acción Regionalista De Chile
Muñoz Dalbora Adriana	Por La Democracia
Herrera Silva Amelia	Renovación Nacional
Soto González Laura	Por La Democracia
Saa Díaz María Antonieta	Por La Democracia
Rubilar Barahona Karla	Renovación Nacional
Nogueira Fernández Claudia	Unión Demócrata Independiente
Cubillos Sigall Marcela	Unión Demócrata Independiente
Toha Morales Carolina	Por La Democracia

Cristi Marfil María Angélica	Unión Demócrata Independiente
Vidal Lazaro Ximena	Por La Democracia
Allende Bussi Isabel	Socialista De Chile
Pascal Allende Denise	Socialista De Chile
Sepúlveda Orbenes Alejandra	Demócrata Cristiano
Pacheco Rivas Clemira	Socialista De Chile
Turres Figueroa Marisol	Unión Demócrata Independiente
Goic Boroevic Carolina	Demócrata Cristiano

***En el año 2009 las mujeres electas diputadas representaron el 14% de los(as) elegidos(as) y el 22,2% del total de los(as) candidatos(as).**

Diputadas Electas	Partido Político
Isasi Barbieri Marta	Independiente
Muñoz Dalbora Adriana	Por La Democracia
Molina Oliva Andrea	Independiente
Hoffmann Opazo María José	Unión Demócrata Independiente
Saa Díaz María Antonieta	Por La Democracia
Rubilar Barahona Karla	Renovación Nacional
Girardi Lavín Cristina	Por La Democracia
Nogueira Fernández Claudia	Unión Demócrata Independiente
Zalaquett Said Mónica	Unión Demócrata Independiente
Sabat Fernández Marcela	Renovación Nacional
Cristi Marfil María Angélica	Unión Demócrata Independiente
Vidal Lázaro Ximena	Por La Democracia
Pascal Allende Denise	Socialista De Chile
Sepúlveda Orbenes Alejandra Amalia	Regionalista De Los Independientes
Pacheco Rivas Clemira	Socialista De Chile
Turres Figueroa Marisol	Unión Demócrata Independiente
Goic Boroevic Carolina	Demócrata Cristiano

B)



15

***En el año 1989 las mujeres electas senadoras representaron el 5% de los(as) elegidos(as) y el 28,6% del total de los(as) candidatos(as).**

Senadoras electas	Partido Político
Frei Ruiz-Tagle, Carmen	Demócrata Cristiano
Soto González, Laura	Por la democracia

***En el año 1997 las mujeres electas senadoras representaron el 12% de los(as) elegidos(as) y el 20% del total de los(as) candidatos(as).**

Senadoras Electas	Partido Político
Frei Ruiz-Tagle, Carmen	Demócrata Cristiano
Matthei Fornet, Evelyn	Independiente

***En el año 2005 las mujeres electas senadoras representaron el 12% de los(as) elegidos(as) y el 25% del total de los(as) candidatos(as).**

Senadoras Electas	Partido Político
Alvear Valenzuela Soledad	Demócrata Cristiano
Matthei Fornet, Evelyn	Unión Demócrata Independiente

***En el año 2009 las mujeres electas senadoras representaron el 17% de los(as) elegidos(as) y el 37,5% del total de los(as) candidatos(as).**

Senadoras Electas	Partido Político
Pérez San Martín Lily	Renovación Nacional
Rincón González Ximena	Demócrata Cristiano
Allende Bussi Isabel	Socialista De Chile

¹⁵ Información obtenida de WWW.SERVEL.CL

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

1. Las dimensiones del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República desde la perspectiva de las medidas de acción afirmativa

i) ¿Qué es la igualdad?

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Inciso 1 artículo 1° Constitución Política de la República).

Las personas no nacen iguales en dignidad y derechos; con el paso del tiempo ello no sucede tampoco. No obstante lo que se piense y aunque resulte contraintuitiva, la afirmación anterior es efectiva. Desde una perspectiva material (real) los seres humanos son tan desiguales, diferentes y no idénticos entre sí, como tantos son en su especie. La igualdad –como sinónimo de analogía-¹⁶ entre las personas, se puede predicar cuando las hacemos semejantes o equivalentes bajo *ciertos aspectos que se consideran relevantes* (Figueroa, 1996: p.5), es decir: “los juicios de igualdad constatan la igualdad respecto a determinadas propiedades” (Alexy, 2008: p.352).

Conforme a ello, ¿debemos suponer que el inciso 1 del artículo 1° de la Constitución Política de la República carece de sentido al declarar que *las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*? Evidentemente no. En primer lugar porque el artículo citado no tiene por propósito definir la realidad, ya que en razón de su naturaleza normativa este enunciado prescribe u ordena cómo *debe ser* aquella. De ahí que nuestra afirmación referida a la desigualdad de las personas y la norma contenida en el artículo 1° de la Constitución de la República puedan coexistir sin que la presencia de una de ellas torne incongruente a la otra.

¹⁶ “La analogía implica algún grado de semejanza, de equivalencia, lo que, ciertamente, será predicable sólo respecto de ciertos aspectos que se consideran relevantes”, y no como igualdad como identidad o semejanza. (Figueroa, 1996: p. 5)

En segundo lugar, desde una perspectiva lógica dicho ejercicio mental sería erróneo puesto que no es correcto concluir que por *ser* las personas diferentes entre sí, efectivamente *deban serlo* y por tanto las normas del Estado deban proclamar la desigualdad entre ellas, ya que con ello se contravendría el axioma de Hume¹⁷. Por lo anterior tampoco tendría inconvenientes lógicos la norma constitucional referida.

Lo dicho encuentra sentido en la naturaleza normativa del principio de igualdad. Para conocer su significado y rasgos propios es preciso atender lo planteado por Francisco Laporta en su libro *El principio de Igualdad, Introducción a su Análisis*. En efecto, a juicio del autor la naturaleza normativa del principio de igualdad incluye tres sentidos correlativos, a saber: a) Los hechos de la realidad no definen una situación como igualitaria o desigualitaria, sino que es la valoración de los mismos realizada por la sociedad la que le atribuye un significado y determinadas consecuencias normativas que definen su carácter igualitario o no. b) El principio de igualdad es un mandato que tiene como función establecer cómo deben ser tratados los rasgos de la realidad humana y en ningún caso describe su identidad. c) La igualdad es una meta-norma, es decir, una gran directriz del conjunto de normas que regulan la sociedad, de tal importancia que cada una de ellas debe velar porque en su contenido y aplicación no se le vulnere (1985: pp. 3 y 4).

Lo determinante de su carácter normativo ha quedado de manifiesto, entre otras razones, a propósito de polémicas teorías basadas en investigaciones científicas que han apostado por argüir la superioridad de una determinada raza (negra) y sexo (masculino). Es en virtud de la naturaleza normativa del principio en comento, que podemos sostener la coherencia que existe entre el respeto al principio de igualdad y la posibilidad de aceptar que estas teorías sean veraces, puesto que, dada su naturaleza, ante la pregunta de si acaso “¿sería defendible el racismo... si suponemos que un grupo étnico resulta efectivamente poseer un cociente intelectual (CI) medio superior a otro...?” (Singer, 1995: p.34), podemos seguir respondiendo de modo negativo, por cuanto “el principio de igualdad no se basa en la igualdad real que todas las personas comparten” (1995: p.38), de ahí que la

¹⁷ El axioma de Hume supone que de un conjunto de enunciados exclusivamente descriptivos, no puede derivarse ninguna conclusión que equivalga a un enunciado prescriptivo. Y a la inversa, de un conjunto de enunciados exclusivamente prescriptivos, no puede inferirse ninguna conclusión que equivalga a un enunciado descriptivo.

diferencia que exista entre ellas -superioridad intelectual de una raza por sobre otra, por ejemplo-, no evite el respeto a la igualdad de trato que aquél prescribe.

Si por un momento olvidáramos que el principio de igualdad mandata cómo debe ser la realidad y dejáramos a un lado el axioma de Hume ya referido, podríamos llegar a conclusiones ética, lógica y jurídicamente incorrectas, como consecuencia de la tentación que ello nos provocaría de desechar la aplicación del principio de igualdad. Luego, no debería extrañarnos que las teorías mencionadas sean compatibles con el respeto del principio en análisis o que sea erróneo afirmar que quienes las sostienen son necesariamente, racistas o sexistas.¹⁸

Develada sucintamente la naturaleza normativa del principio de igualdad conforme a lo planteado por Laporta y Singer y habiéndose ilustrado lo determinante que resulta su identificación para efectos de fundamentar su respeto y consecuente no vulneración, es preciso conocer su mandato específico. Al respecto, Rodolfo Figueroa sostiene que “el Principio de Igualdad exige conferir un estatuto jurídico que se traduzca en igualdad de trato de las personas en el derecho y ante el derecho” (1996: p.7). Por su parte, nuestra Constitución de la República se alinea con el mandato recién planteado proscribiendo el trato preferencial y privilegiado en su artículo 19 N° 2: “...*En Chile no hay persona ni grupos privilegiados...*”. Ahora bien, el mandato de la igualdad de trato no supone el mantenimiento de la vieja regla conforme a la cual “hay que tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales”, por lo menos no sin hacer una serie de salvedades previas, pues la máxima Aristotélica implica un planteamiento más complejo que comprende “lo que podríamos llamar la igualdad como equiparación y como diferenciación.” (Peces-Barba, 1991:p.243).

Ante de ahondar sobre estos dos últimos conceptos, es preciso tener presente entre otras cosas, tal como se señaló en las primeras líneas de este trabajo, que cada persona es diferente a las demás¹⁹, por lo que nunca podríamos aplicar la primera parte de la fórmula

¹⁸ Sin perjuicio de ello, “este tipo de teorías suele ser utilizado para justificar el racismo y el sexismo más detestables, con el fin último de preservar y ampliar los privilegios del grupo beneficiado con la discriminación.” (Puyol, 2010: p.76).

¹⁹ “John Rawls, a propósito de la distribución de los bienes primarios y las comparaciones interpersonales, señala 4 clases principales de variaciones entre las personas; a) variaciones en las capacidades y destrezas morales e intelectuales; b) variaciones en las capacidades y destrezas físicas, incluidos los efectos de enfermedades y accidentes sobre las habilidades naturales; c) variaciones en las concepciones del bien que

citada y deberíamos conforme a ello diferenciar siempre, lo cual nos conduciría a justificar cualquier tipo de discriminación. Por otra parte, conviene tener presente además dos interpretaciones sobre esta máxima elaboradas por Robert Alexy y que nos permiten arribar al correcto sentido que debe dársele. Un primer sentido de esta fórmula clásica la limita a un “...postulado práctico de decisión universalista... [Es decir,...]para todo x es válido que si x tiene las propiedades P_1, P_2, \dots, P_n , entonces está ordenado que para x valga la consecuencia jurídica C ” (2008: p.351). Esta interpretación a su juicio, yerra al sustentarse en el sólo hecho de que por estar frente a una norma universal se asegura que el tratamiento que ésta prescribe sea igualitario, en circunstancias que lo único que ello garantiza, es que la formulación de la norma sea lógica.

Para comprender mejor esto último, es indispensable que distingamos entre la *universalidad* y la *generalidad* de las normas y de este modo conocer cuál de ellas se relaciona directamente con la igualdad. Por un lado, la universalidad de una norma se refiere a que sus destinatarios son todos los miembros de una clase, mientras que por otro, la generalidad de la norma consiste en la amplitud numérica de dichos destinatarios. Es decir, la primera se conecta con la formulación lógica de las normas y la segunda con el ámbito personal de su validez (Laporta, 1985:p.7). Entonces, no existe relación directa entre la universalidad de una norma y su carácter igualitario, ya que cualquier decisión puede plantearse en términos universales y no por ello ha de conformarse con el principio de igualdad, por ejemplo: una norma (1) que prescribe: “Todas las personas de cabello rubio y ojos azules no tienen derecho a votar”, si bien es universal por el modo en que ha sido formulada, evidentemente viola el principio de igualdad. Luego, otra norma (2) que faculta a determinadas personas de dichas características a ejercer el derecho a sufragio, si bien vulnera a la norma (1) desde una perspectiva lógica, ello no la convierte en una norma desigualitaria, es decir, lo que quebranta la norma (2) es la exigencia de la razón práctica, mas no el principio de igualdad.

Por tanto, tenemos que la norma (1) es universal pero desigualitaria y la norma (2) no es universal pero es igualitaria. Así las cosas, es la generalidad de la norma la que se vincula con la igualdad. Ahora, ello no implica que la relación entre ambas esté dada por el

tienen los ciudadanos (el hecho de un pluralismo razonable); d) variaciones en los gustos y preferencias, aunque estas últimas son menos profundas.” (Figueroa, 1996: p.10).

mayor o menor número de individuos seleccionados, por tanto, una norma mientras más individuos seleccione más general y más igualitaria es, y viceversa. Según ello, “sería más igualitaria una norma que dijera: “Todos los participantes en los Juegos Olímpicos recibirán la medalla de oro”, que una norma que dijera: “Los vencedores en las pruebas olímpicas recibirán la medalla de oro.” (Laporta, 1985: p.11.), lo que resultaría a todas luces absurdo. La verdadera relación entre la generalidad y la igualdad, está dada por el carácter igualitario o desigualitario del contenido de las condiciones de aplicación o los criterios de selección de la norma, en cuya virtud se determinan los miembros de una clase a los que se les aplicará la norma respectiva y es en esa determinación, cuando se debe velar por el respeto y promoción del principio de igualdad (1985: p.11).

Volviendo a nuestro punto de partida sobre el particular, la primera interpretación de la fórmula clásica citada -dejando a un lado su falta de aporte, en cuanto a indicar cómo deben ser tratados tales individuos con tales propiedades- como ya se advierte, abre paso para cualquier discriminación sin violar el principio de igualdad en la medida que se exprese a través de normas universales, lo que es factible en todos los casos en que ello se pretenda. Por lo tanto, “bajo esta interpretación, la legislación nacionalsocialista contra los judíos no vulnera la fórmula <hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual>.” (Alexy, 2008: p. 351).

La segunda interpretación de la máxima aristotélica, apunta a que la exigencia de tratamiento igual o desigual es relativa al contenido de las normas y no a su forma lógica (Alexy, 2008: p.352), lo cual se explica del siguiente modo. Al no existir igualdad ni desigualdad absoluta entre las personas -tal como lo hemos precisado desde un comienzo-, ésta se puede predicar sólo respecto de determinadas propiedades. Por ello, lo que tenemos son juicios de igualdad fáctica parcial, relativa a determinadas propiedades de las personas.

Ahora bien, es preciso avanzar un paso más y dilucidar que aún teniendo los juicios de igualdad fáctica parcial como elemento inicial, ellos no aportan nada sobre el deber o no de un trato igualitario o diferenciado, ya que la “igualdad fáctica parcial es conciliable con un trato desigual y la desigualdad fáctica parcial, con un trato igual” (Alexy, 2008: p.352), es decir, no bastan como condición de aplicación de una norma. Por ello las palabras *igual* y *desigual* en la fórmula clásica, no implican una igualdad o desigualdad fáctica. Luego, es preciso que la igualdad y la desigualdad sean *valorativas*, de este modo se contribuye a la

fundamentación de tratos diferenciados. Por último, deberá ser “*una igualdad relativa a determinados tratos*” pues, si no lo fuera, no podría explicarse por qué dos personas que, desde un cierto punto de vista tienen que ser tratadas igualmente, no lo serán desde todos los demás puntos de vista. [Ambas relativizaciones constituyen las] condiciones para que un trato diferenciado sea posible” (Alexy, 2008:p. 353). Luego, este último ha de ser el sentido que debe darse a la fórmula clásica en comento y debe tenerse presente que la exigencia de la igualdad de trato se refiere al contenido de la norma y no a su formulación lógica.

Aclarado lo anterior, cabe ahora distinguir las dos categorías del principio en análisis según el planteamiento de Figueroa -quien a su vez sigue a Peces-Barba- los cuales derivan de su mandato de igualdad de trato, a saber: a) La igualdad por equiparación: “La equiparación como manifestación de la igualdad ante la ley supone un trato igual de circunstancias o de situaciones no idénticas, que, sin embargo se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma reglamentación y; b) La igualdad por diferenciación (...) que puede ser, asimismo, expresión del valor de igualdad ante la ley. Se trata de una diferenciación en el trato basado en la existencia de condiciones relevantes respecto a los efectos de las normas.” (1996: p. 7).

En el marco de estos mismos conceptos, Dworkin formula la siguiente distinción: “el derecho al *igual tratamiento*, que es el derecho a una distribución igual de oportunidades, recursos o cargas” y el derecho *a ser tratado como igual*, que es el derecho “a ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera” (1984: p.332). Al derecho *a ser tratado como igual*, se le reconoce un carácter de fundamental a diferencia del derecho al *igual tratamiento* que es derivado de aquél, por tanto, si bien el derecho *a ser tratado como igual* se puede traducir en un igual tratamiento, en otras ocasiones puede también suceder lo opuesto (1984:p.332). Afirmar lo contrario implicaría ubicar a todos los seres humanos en las mismas posiciones jurídicas, exigiéndoles idénticas propiedades y situaciones fácticas, lo cual conduciría a la dictación de “normas no funcionales, disparatadas e injustas... [por ello el legislador] ...no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales, desde todos los puntos de vista.”(Alexy, 2008: p.350).

Las categorías del principio de igualdad descritas precedentemente, se encuentran recogidas en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 2 inciso 2° que en lo pertinente prescribe: “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. Conforme a ello, en Chile puede establecerse diferencias de trato siempre que no sean arbitrarias, pues se conciben como una dimensión justa y necesaria del principio de igualdad. Por tanto, tenemos que si bien el principio de igualdad opera por una parte eliminando a través de sus tentáculos normativos los rasgos irrelevantes “de manera tal que frente a ellos no quepa hacer diferenciación en la consecuencia normativa, necesariamente determina también que cuando en las condiciones de aplicación de la norma aparezca un rasgo relevante diferenciador, mantener el tratamiento normativo igual, es decir, no diferenciar sería incorrecto.” (Laporta, 1985: p. 15).

Por otra parte, dicha diferenciación no debe carecer de justificación que la legitime, y así lo exige expresamente nuestro constituyente al calificar de *arbitrarias* a aquellas diferenciaciones que no pueden tener lugar en virtud de la ley o de la autoridad. Siempre ha de tenerse una justificación para ella de lo contrario, el trato igualitario es el que corresponde (Alexy, 2008: p.360). Por ello, para la aplicación de un trato diferenciado será imprescindible contar con juicios que determinen que “ciertos rasgos o circunstancias fácticas son relevantes” (Zúñiga, Aguilera y Vásquez, 2007: p.17), los cuales constituirán finalmente, su razón justificatoria.

Con lo expuesto, queda en evidencia que el respeto al principio de igualdad, requiere de la diferenciación de tratamientos. En este sentido, Rawls sostiene que: “para instaurar la igualdad entre los hombres y mujeres en el reparto del trabajo en la sociedad, en la preservación de su cultura y en la reproducción de sí misma a lo largo del tiempo, se necesitan cláusulas especiales en el derecho familiar (y sin duda en más sitios), de tal forma que la carga de dar a luz, de criar y educar a los hijos, no recaiga más únicamente en las mujeres, pues ello socavaría su equitativa igualdad de oportunidades”(2002: p.34).

Previo a continuar con nuestro análisis acerca del principio de igualdad y sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, debemos convenir en que -tal como lo apunta Laporta- la dimensión que más intuitivamente parece expresar la idea de igualdad es aquella que cancela “ciertos rasgos distintivos como razones relevantes para diferenciar en el tratamiento normativo” (1985: p.14).

ii) Las acciones positivas

Corresponde ahora revisar los mecanismos que permiten poner en práctica los tratamientos diferenciados. Las herramientas a que nos referimos, son las denominadas *acciones positivas* que corresponden a todas aquellas medidas que tienden a alcanzar un mayor grado de igualdad social sustantiva entre sectores de la sociedad que arrastran históricamente un problema de discriminación o de desigualdad de oportunidades (Ruiz Miguel, 1996:p.126). Dentro de las acciones positivas, se distingue una especie “particularmente severa pero sin ser identificadas por completo con ellas” (1996: p.125), la *discriminación inversa o positiva*, entendida como una estrategia a favor de un grupo social determinado generalmente por su sexo, etnia o discapacidad, con el fin de eliminar una discriminación anterior o compensar las desventajas crónicas que padecen los miembros de ese grupo (Puyol, 2010: p.89). No obstante su propósito -“paliar situaciones de desigualdad particularmente recalcitrantes” (1996: p.125)-, esta especie de acción positiva no ha estado exenta de opositores y de controversiales fallos que han resuelto respecto de ellas. Así, destacan los casos Bakke y DeFunnis en Estados Unidos en la década de los 70’ “ambos vinculados al favorecimiento de minorías raciales con escasa participación en niveles universitarios” (Zúñiga et al., 2007: p.12), y en Europa el fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el caso Kalanke en 1995, donde por primera vez dicho Tribunal “interpretó la Directiva 76/207, artículo 2, en sus apartados 1 y 4 que disponían un régimen de cuotas establecido a favor de las mujeres” (2007: p. 14).

Estados Unidos, fue pionero en aplicar medidas de discriminación inversa especialmente en materia de educación y de empleo. Conocida es la Sentencia del Tribunal Supremo de ese país que se pronunció sobre el caso "*Regents of the University of California versus Bakke*", en 1978. La causa trataba de un estudiante blanco de origen europeo, Allan Bakke, quien demandó a la Universidad de California en Davis por no haber podido ingresar a su Facultad de Medicina ya que ésta contaba con una reserva de 16 de las 100 plazas de un nuevo ingreso para determinadas minorías raciales, en circunstancias que por su calificación académica hubiese podido ingresar sin problemas. En su veredicto, la

Suprema Corte falló a favor de Bakke en base a que el Acta de Derechos Civiles de EE.UU. prohíbe la exclusión de cualquier persona en actividades que reciban aporte financiero federal por motivos de raza, color o nacionalidad.

No obstante el pronunciamiento de la Corte Norteamericana, el caso “abrió la puerta a las medidas de discriminación positiva que consideran la raza como un elemento o rasgo relevante, en ciertos casos, para fundamentar el test de razonabilidad que se exige al momento de aplicar el principio de igualdad” (Zúñiga et al., 2007: p.13). Este fallo trascendió en gran parte por las argumentaciones sostenidas por el juez Lewis Powell, quien afirmó que los planes de admisión sensibles a la raza como los utilizados por la Universidad de California, no violan la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, según la cual ningún Estado puede negar a ninguna persona una igual protección de las leyes pero, dichos planes no deben estipular cupos rígidos para algún grupo o raza, cuestión que a juicio de la Corte no se cumplió en este caso, de ahí el pronunciamiento adverso a éstas. En efecto, Powell argumentó que la medida adoptada por la Universidad de California, se basaba en que consideraba a los aspirantes no como individuos, sino como miembros de un colectivo, tornándose inconstitucional la medida ya que una vez que el cupo de blancos había sido completado, ningún otro candidato de dicha raza podía ser comparado –incluso sobre la base de considerar todas las variables-, con un estudiante negro aceptado en su lugar (Dworkin, 2003: pp.420, 442 y 443).

Sobre este último punto -a objeto de poner en contexto las cosas-, es preciso tener presente que en versiones contemporáneas de la discriminación positiva, la admisión universitaria en los EE.UU. se ha transformado en un examen integral del candidato y nadie resulta aceptado o excluido simplemente en virtud de la raza. Al respecto, Dworkin sostuvo que la cláusula de igual protección garantiza el tratamiento como un igual –con igualdad de consideración y respeto- en el proceso político y las deliberaciones que implican decisiones tales como adoptar una medida que vaya en detrimento de otros, mientras esté de acuerdo con el interés general. Es decir, Allan Bakke si bien no era responsable de la necesidad de implementar medidas tendientes a mejorar la integración racial en los EE.UU., ello no lo eximía de que estas decisiones le afectaran, puesto que no es objeto de la cláusula de igual protección proteger a los ciudadanos de todas las distinciones o clasificaciones legales que

juegan en su contra, sino garantizar el tratamiento de las personas con igual consideración y respeto (Dworkin, 2003: p. 451).

En la misma década se presentó otro caso denominado “DeFunis”, en el que un estudiante blanco y judío (minoría sobradamente representada a nivel universitario), reclamó por no haber podido ingresar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington puesto que ésta otorgaba puntos extras a ciertas minorías, de manera tal que de haber sido negro, filipino, chicano o indio americano hubiese sido admitido. Frente a ello, DeFunis solicitó a la Suprema Corte de EE.UU. que declarara que el método de selección de la Universidad era inconstitucional porque violaba su derecho a la igualdad protegida en su concepto por la Decimocuarta Enmienda, ya que utilizaba la raza como estándar para la clasificación de los candidatos. Ante el argumento moral presentado en forma de recurso constitucional, de que las distinciones raciales son incorrectas bajo cualquier modalidad, la Suprema Corte lo desestimó mediante una sentencia catalogada por muchos como neutral. Sin perjuicio de lo anterior, previamente se había fallado por un tribunal de instancia inferior a favor de Defunis, incorporándose por tanto a la Universidad y permitiéndole graduarse independientemente del pronunciamiento definitivo del caso.

Sobre esta causa, Dworkin apuntó entre otras cosas, que la cláusula de igual protección ante la ley, no contiene ninguna concepción particular de la igualdad, de manera tal que no es razonable sostener que todas las distinciones raciales son intrínsecamente lesivas para el derecho contenido en la Decimocuarta Enmienda. Por otra parte, es a propósito de este caso que el autor plantea la distinción entre el derecho a igual tratamiento y a ser tratado como igual -analizado previamente-, y conforme a ella argumenta que a DeFunis le asiste un derecho a ser tratado como igual (pp.: 329-334). Ese es su derecho infranqueable y no el derecho a igual tratamiento, que se traduciría en la obligación y su correlativa prerrogativa, de parte de la Universidad de Washington de darle la educación jurídica que exige.

Por último, está la sentencia del 17 de octubre de 1995 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo sobre el caso Kalanke. La causa tiene lugar con ocasión de una convocatoria a una plaza de Jefe del Departamento del Servicio de Espacios Verdes de la ciudad de Bremen en 1990, a la que concurren el señor Kalanke y la Sra. Glismann, entre otros. En dicha convocatoria, resulta elegida la Sra. Glismann por

aplicación de una norma del Land Alemán de Bremen que establecía que en los ascensos de la función pública se debe conceder “preferencia a las mujeres frente a candidatos masculinos con la misma capacitación si, en el sector de que se trata, están infrarepresentadas”. Frente a ello, el Sr. Kalanke recurrió ante los tribunales alemanes solicitando que se declarara a disposición contraria a normas de mayor jerarquía, entre otras, la Constitución Alemana. Al no prosperar en sus alegaciones, Kalanke concurrió al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea para que este decidiera si la norma del Land Alemán contradecía o no la Directiva Comunitaria 76/207 que en su art. 1.1 “contempla la aplicación [...] del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso del empleo, incluida la promoción y a la formación profesional, así como a las condiciones de trabajo...” y en su art. 2.1, que dice que tal principio “supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere en particular, al estado matrimonial o familiar” (Puyol, 2010: 90 y 91) (Ruíz Miguel, 1996: pp. 123 y 125).

El argumento del abogado general, propuso que el tribunal decidiera a favor del señor Kalanke, lo que fue acogido por éste estableciendo en su fallo que la Directiva “se opone a una reglamentación nacional que, como en este caso, acuerda automáticamente, a iguales calificaciones entre candidatos de diferente sexo considerados en vista de una promoción, una prioridad a los candidatos femeninos en los sectores en que las mujeres están subrepresentadas”. Siguiendo a Atienza, el Señor Kalanke no tiene responsabilidad de las discriminaciones que han sufrido las mujeres en el pasado –así como tampoco la tenía Allan Bakke respecto de la sufrida por los negros- pero dicha falta de responsabilidad, no lo exime de asumir que se le trate peor que a otro individuo en determinadas circunstancias y que por tanto se deba excluir a su respecto una política de cuotas como la reclamada, siempre y cuando, su utilización transcurra dentro de ciertos límites.

A propósito de esto último, es conveniente que distingamos dos principios, mediante los cuales es posible controlar dentro de ciertos límites de razonabilidad las medidas de discriminación inversa, a saber: 1) El uso de una medida de discriminación inversa se justifica si: a) Es razonablemente eficaz y eficiente para alcanzar el objetivo perseguido. b) Se trata de un objetivo socialmente importante. c) No hay un modo alternativo para alcanzar dicho objetivo. 2) Quien pretende aplicar una medida de

discriminación inversa lleva el peso de probar sus argumentos a favor. Dado lo anterior, siguiendo con el análisis del fallo, arribamos a un punto que nos resulta familiar (Atienza, 1996: 112, 113 119 y 120). En efecto, el autor sostiene que aparentemente lo que el tribunal quiere decir es que “la asignación de una ventaja a las mujeres para lograr una determinada promoción puede ser aceptable si no se considera únicamente la igualdad de oportunidades, sino también otra serie de elementos, de propiedades, que el tribunal no precisa, pero que deberían ser de tal naturaleza que permitieran efectuar algo así como una “ponderación”, un “equilibrio”, etc.”(1996: p122). Lo familiar del asunto, tal como se puede advertir, viene dado por su relación con los argumentos del juez Powell en el caso Bakke, quien estimaba que la inconstitucionalidad de la medida de la Universidad de California radicaba en el hecho de que se considerara únicamente la raza para determinar la admisión o no de un candidato, dejando a un lado su individualidad y considerándolos como un todo colectivo.

Tal como se ve reflejado en los casos emblemáticos resumidos precedentemente, muchas son las razones que fundan las controversias generadas a propósito de las medidas de discriminación positiva, sin embargo, a continuación me permito exponer tres que a mi juicio resultan ser las más recurrentes.

En primer lugar, las medidas de discriminación positiva, se revisten de dos particularidades que aparentemente las convierten en una paradoja en sí. Por una parte, está el hecho de que la discriminación inversa o positiva utiliza los mismos rasgos que se denuncian en la discriminación injusta, como son: “el sexo, la raza o similares rasgos que tienen la cualidad de ser transparentes e inmodificables para los individuos que las portan y son considerados por la sociedad tendencial y generalmente de forma negativa” (Zúñiga et al., 2007: p.15), y por otra, porque se aplica a la distribución de recursos escasos, lo que provoca gran conflicto social en su aplicación (Puyol, 2010: p.90).

En segundo lugar, la carga peyorativa del vocablo “discriminación” ha alimentado los argumentos de sus detractores quienes se olvidan de su neutralidad y de que se trata de un término meramente descriptivo que significa distinguir sin más, diferenciar una cosa de otra (Puyol, 2010: pp. 67 y 68). Con esto lo que obtienen quienes la reprueban es identificar el acto de discriminar con el de diferenciar injustamente, significándolo como aquel que consiste en “proferir un trato excluyente a individuos o colectivos por motivos racistas, sexistas, clasistas, culturales...” (2010: p.68) y desconociendo la posibilidad de

que puedan haber discriminaciones justas de esas que tienen por finalidad el restablecimiento de la igualdad de tratamiento.

En tercer lugar, se argumenta que son contrarias “al principio de igualdad pues éste proscibiría toda diferencia basada en criterios no relevantes, como son la raza o el sexo” (Zúñiga et al., 2007: p.18). La falacia de este argumento está dada porque omite que el tratamiento diferenciado es una de las modalidades del principio de igualdad y que el mandato de diferenciar en el trato proviene del mismo.

A propósito de interpretaciones falaces del mandato del principio de igualdad, es preciso tener en cuenta que cuando se aplica un tratamiento diferenciado mediante una acción positiva como la discriminación inversa, no estamos frente a un caso de excepción del principio de igualdad pues, la dimensión diferenciadora no es el resultado de una potestad dada por esta metanorma de exceptuarla en determinadas situaciones. Conforme a lo anterior, cuando se *debe* diferenciar y diferenciamos (de ahí la relación con el argumento anterior). lo que estamos haciendo es dar aplicación al principio de igualdad en su dimensión diferenciadora, es decir, es en virtud de su propio mandato que distinguimos en el trato. Si ello lo consideráramos una excepción, al dar un tratamiento diferenciado a determinadas personas en ciertas ocasiones no sabríamos reconocer si ello es una excepción o una vulneración al principio en comento (Figuroa, 1996: p.30).

Así las cosas, cuando el constituyente en el artículo 19 N° 2 inciso 2°, establece que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”, de ningún modo está autorizando exceptuar en determinados casos la aplicación del principio de igualdad, por el contrario, está cristalizando el cumplimiento del deber estatal - en palabras de Dworkin- de *tratar a las personas con igual consideración y respeto*, al ordenar la aplicación de medidas que impliquen el trato diferenciado cuya desventaja aparejada se ve compensada con el beneficio social que éste reporta. (1984: p.322)

Retomando el análisis de la discriminación positiva, es factible su coexistencia con la discriminación arbitraria. Por ello, es conveniente conocer ciertos rasgos de ésta última que servirán para su distinción, a saber; 1) Detrás de la distinción que se hace de las personas existe una “motivación social minusvaloradora, despectiva o, incluso estigmatizadora” (Ruíz Miguel, 1996: p.129), una “creencia errónea en la inferioridad de determinadas personas o colectivos para ser lo que otros puedan ser o desempeñar

actividades que otros puedan desempeñar.” (Puyol, 2010: p.74); 2) La diferenciación pretende mantener la situación de desmedro de quienes sufren la aflicción de la distinción injusta (1996:p.130); precisamente todo lo contrario de lo que persigue la discriminación justa la que “supone un trato preferente hacia las personas que...son víctimas de los prejuicios y estereotipos que sistemáticamente les impiden competir en igualdad de oportunidades, con el resto de la sociedad por los recursos sociales escasos.”(2010: p.89); 3) Restringe o niega además de otros bienes, derechos básicos (1996: p.130) y 4) Sus consecuencias desde una perspectiva social consolidan la “situación de subordinación, marginación u opresión del grupo discriminado respecto del grupo que ejerce la discriminación” (1996: p.130).

Develados los rasgos propios de la discriminación injusta o arbitraria, procede señalar las características de la discriminación inversa que se contraponen a cada una de las singularizadas precedentemente, evidenciando así la distinción entre ambas y de paso nos sirven para argumentar a sus detractores que las palabras *discriminación* y *justa* pueden ir de la mano sin ser una contradicción en sí, a saber; 1) su motivación carece de total menosprecio hacia las personas; 2) tiene por objeto quebrar el sistema que mantiene desde los orígenes de la humanidad, desigualdades injustas entre los hombres y lograr una sociedad más igualitaria; 3) con ellas jamás se ven trastocados los derechos básicos como el derecho al voto, la libertad de reunión o el derecho a la defensa, sino sólo a la distribución de derechos o bienes sociales en los que en diferentes contextos, se aceptan restricciones legales por finalidades de interés social (Ruíz Miguel, 1996: pp.131 y 132).

Ahora bien, obviamente, lo que se ha dicho hasta ahora sobre las medidas de discriminación inversa o positiva, no ha tenido por objeto ilustrarlas como el remedio perfecto para todo tipo de desigualdad. En efecto, “su función es corregir o compensar las discriminaciones clásicas que afectan al acceso a determinadas posiciones sociales relevantes, pero ese aspecto de la discriminación sólo es una parte de la desigualdad de oportunidades que opera en todos los niveles de la sociedad y que no se puede eliminar con simples medidas de discriminación inversa “(Puyol: 2000: p.20).

Si bien puede resultar sencillo establecer su necesidad a propósito de las ideas relativas al principio de igualdad y su mandato de igualdad de trato, estamos conscientes que su implementación y posterior aplicación están lejos de ser fáciles. Desde ya podemos

aproximar que en sociedades meritocráticas como las occidentales, la implementación de medidas de discriminación positiva, como la reserva de plazas a favor de determinadas minorías (cualesquiera sean) mediante la aplicación de leyes de cuotas, son tan cuestionadas y problemáticas, como tanto podrían llegar a beneficiar a la sociedad que vivencia la desigualdad. Ahora, si dichas medidas deben o no prescindir del criterio del mérito y en caso de ser negativa la respuesta, cuáles deben ser los rasgos que calificarán como tal, será materia de análisis más adelante.

Para concluir esta primera parte debemos dejar establecido que si bien la implementación de medidas de discriminación positiva es un imperativo emanado del principio de igualdad en virtud de su dimensión diferenciadora, éstas, así como declaramos que no son el antídoto perfecto para curar las desigualdades que padece la sociedad, tampoco están exentas de restricciones y una de ellas es su temporalidad. La implementación de medidas de discriminación positiva, jamás podrá suponer su instauración eterna, puesto que son esencialmente transitorias y perduran hasta que se obtiene su propósito. “Nada en la discriminación inversa propugna el dar la vuelta a la tortilla porque deban ser otros, u otras, quienes tengan el sartén por el mango, sino que la consecución de los objetivos llama a desactivar su aplicación.” (Ruiz Miguel, 1996: p. 132).

2. Análisis del *principio de diferencia* de John Rawls como fundamento de las medidas de discriminación positiva

i) *Acerca de la justicia como equidad. Ideas preliminares*

Sin duda, uno de los mayores aportes que John Rawls (21.02.1921, Baltimore, Estados Unidos – 24.11.2002, Massachusetts, Estados Unidos), filósofo y académico norteamericano de la Universidad de Harvard, legó a la filosofía política fue la construcción de dos principios de justicia, los que tuvieron por objeto convertirse en las directrices más apropiadas para una sociedad democrática caracterizada por excluir al Estado confesional o aristocrático -en razón de las facultades morales de los ciudadanos, las cuales son constitutivas de las bases de la igualdad política pues permiten proclamar el pluralismo como un eje central de la organización de la sociedad- y no sólo por profesar la idea de que los ciudadanos son libres e iguales, sino porque en la práctica realiza dicha idea en sus principales instituciones (Rawls, 2002: p.69).

La formulación de los dos principios en comento, fue planteada en un comienzo en su obra *La Teoría de la Justicia* (1971), sin embargo, a lo largo de su trayectoria los fue desarrollando y de ello da cuenta su libro *La justicia como equidad. Una reformulación* (2002). En razón de lo anterior, en este apartado se trabajará preferentemente sobre ésta obra, desentrañando -a propósito de lo que nos compete- la Teoría de la justicia que ella contiene y cuyo fin es sentar las bases filosóficas y morales de las instituciones democráticas para resolver las demandas de la libertad y la igualdad (Rawls, 2002: p.27).

La mencionada Teoría de la justicia, contiene dos conceptos bases que precisan ser comprendidos en clave rawlsiana para poder adentrarnos en su análisis, a saber: *sociedad política y estructura básica de la sociedad*. Por una parte, el filósofo de Baltimore concibe a la *sociedad política* como el “sistema equitativo de cooperación a lo largo del tiempo, de una generación a la siguiente, donde los que participan en la cooperación se conciben como ciudadanos libres e iguales y como miembros cooperativos normales de la sociedad durante toda su vida” (Rawls, 2002: p.26) y a la *estructura básica de la sociedad*, la concibe como “el modo en que las principales instituciones políticas y sociales de la sociedad encajan en

un sistema de cooperación social, y el modo en que asignan derechos y deberes básicos y regulan la división de las ventajas que surgen de la cooperación social a lo largo del tiempo” (2002: p.33). Estas definiciones precisan los términos equitativos del sistema de cooperación social que es la *sociedad política*, la cual organiza a sus miembros a través de la *estructura básica de la sociedad*. De este modo, los principios de justicia definirán los derechos y deberes básicos que deben asignar las principales instituciones políticas y sociales, regularán la división de los beneficios que surgen de la cooperación social y distribuirán las cargas necesarias para sostenerla. Todo ello, en el entendido de que las personas que habitan la sociedad son ciudadanos libres, iguales -sin perjuicio de que se conciba la aplicación de un trato diferenciado entre los ciudadanos, en la medida que dicha diferencia vaya en beneficio de quienes se ubican en peor posición social-, poseen un sentido de la justicia pues comprenden, ejecutan y actúan conforme a los principios de la justicia política y además poseen su propia concepción del bien, el cual persiguen durante su vida (2002: pp.43 y 44).

El origen de los principios de justicia (siguiendo siempre a Rawls), está dado a propósito de una convención entre personas que deliberadamente deciden ubicarse en una situación inicial hipotética de igualdad “en tanto que personas morales, en tanto que criaturas que tienen una concepción de lo que es bueno para ellas y que son capaces de tener un sentido de la justicia” (Rawls, 1995: p.31). Esta situación inicial hipotética de igualdad, se conoce como la *posición original* y tal como se indicó, tiene por objeto determinar los principios de justicia más adecuados para la *estructura básica de la sociedad*, mediante los cuales se regularán los acuerdos posteriores; se especificarán los tipos de cooperación social que se pueden llevar a cabo y las modalidades de gobierno que puedan establecerse (1995: p.24).

Pero en esta situación hipotética ¿cómo logramos la igualdad moral entre contratantes que son diferentes entre sí? A juicio de Rawls, para ubicar a los contratantes en un plano de igualdad moral, es preciso que todos ellos ignoren su posición en la sociedad, su clase social, su fortuna o su desgracia en la distribución de ventajas y talentos naturales y sus concepciones acerca del bien. Es decir, los principios de justicia se escogen tras un *velo de ignorancia*, garantizándose así que los resultados de la suerte natural o de las contingencias sociales no irán en beneficio o perjuicio de ninguno de los contratantes

(1995: p.25). Dicho estado de desconocimiento absoluto, es el que dará lugar a la denominada *justicia como imparcialidad* (p.30).

De este modo, el acuerdo que los contratantes obtengan respecto de las directrices que regularán sus posiciones en la sociedad, devendrá en una convención de principios y reglas que promoverán el bienestar de todos, generándose así un espacio público equitativo (Quin, 2000: p.56). La *posición original*, tiene la ventaja de que al obligar a considerar y evaluar las tradiciones, costumbres e instituciones desde todos los puntos de vista, se asegura así que los principios de justicia sean aceptados por todos, cualquiera sea su estatus en el mundo real. Así, ante la necesidad de plantearnos en el lugar del otro, dada la situación de ignorancia en la que nos hallamos en la *posición original*, a juicio de Okin, se abre “el camino a una crítica feminista constructiva de las instituciones y del sistema de género vigente” que revisaremos a continuación (Beltrán, 2001: p.206).

Ahora bien, una vez que se arribe al acuerdo y se obtengan los principios de justicia, éstos se aplicarán a la *estructura básica de la sociedad*, de lo que se colige que los principios de justicia no se aplican directa e inmediatamente a las instituciones y asociaciones radicadas en el seno de esta estructura, como por ejemplo: las empresas, los sindicatos, las iglesias, la familia, etc., ya que su objeto inmediato son las instituciones a las cuales éstas pertenecen, lo que no impedirá que se encuentren afectas a ciertas constricciones de modo mediato, por aplicación de los principios de justicia a las instituciones de las cuales forman parte (Rawls, 2002: p.34). Para ilustrar esta idea, pensemos en la vida íntima de una familia. Si bien los principios de justicia no se le aplican directamente, sí ocurre ello respecto de la familia como institución que forma parte de la *estructura social básica*. Ahora, y sólo con el objeto de aclarar conceptos, el por qué de su pertenencia a ésta última se justifica porque uno de sus cometidos esenciales es “asegurar la producción y reproducción ordenadas de la sociedad y de su cultura de una generación a otra” (2002: p.217)²⁰.

Luego, ¿de qué forma estos principios puedan garantizar en la intimidad familiar, igual justicia para las esposas que para sus maridos? La manera en que se avala esto, a

²⁰ “... la familia debe cumplir ese papel aportando el número adecuado de individuos para mantener una sociedad perdurable. Ahora bien, una concepción política de la justicia no se decanta por ninguna forma particular de familia (monogámica, heterosexual o de otro tipo), en la medida en que su configuración le permita realizar esas tareas de forma efectiva y no se desentienda de los demás valores políticos” (Rawls, 2002: p.217).

juicio de Rawls, es a través de la aplicación mediata de los principios de justicia en la vida íntima de la familia. De esta manera, dado que las esposas están en igualdad de estatus de ciudadanía que sus maridos, tienen los mismos derechos, libertades y oportunidades equitativas que ellos y esto añadido a la correcta aplicación de los otros principios de justicia, debería ser suficiente para asegurar su igualdad y autonomía. (2002: pp. 218 y 219).

Ahora bien, la correcta aplicación de los otros principios de justicia a que se refiere el autor supone que en ciertas situaciones, como la que estamos ilustrando, “para instaurar la igualdad entre hombres y mujeres en el reparto del trabajo en la sociedad, en la preservación de su cultura y en la reproducción de sí misma a lo largo del tiempo, se [dicten] cláusulas especiales en el derecho familiar (y sin duda en más sitios), de tal forma que la carga de dar a luz, de criar y educar a los hijos, no recaiga más únicamente en las mujeres, pues ello socavaría su equitativa igualdad de oportunidades” (Rawls,2002: p. 34). Así, las cláusulas en comento, se aplicarán desde el derecho de familia a la familia como institución, por ende a cada una en particular y a cada uno de sus miembros.

Para reforzar este último punto y cerrar nuestro ejemplo, conviene atender la necesidad que plantea Okin respecto al ámbito de lo doméstico, en el sentido de que no puede estar ausente en “los tratamientos de justicia porque la igualdad de oportunidades para las generaciones actuales y las futuras se ve seriamente dañada por las actuales injusticias de género.”(Beltrán, 2001: p.210). Y al igual que Rawls, recurre a la necesidad de cambios en políticas públicas y el derecho de familia, para abordar los temas de la justicia que debe imperar dentro de la familia, concluyendo “que una familia sin los estereotipos de género es una familia más justa [lo cual supondría] una mayor justicia para la situación de las mujeres como ciudadanos.”(2001: p.210).

ii) Dos principios de justicia

Esclarecida la idea organizadora de la sociedad de Rawls y sobre la cual construye su Teoría de la justicia, determinada la función de los principios que la dirigen y el modo en que éstos han sido obtenidos y precisado el objeto específico de aplicación de los mismos, corresponde ahora que conozcamos su contenido. El *primer principio de justicia*, consiste

en que cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales compatible con un esquema similar de libertades para todos. Se aplica directamente a la *estructura social básica*, aunque de manera particular a la Constitución por ser el sitio predilecto para garantizar las libertades básicas iguales. Luego, en razón de los intereses que protege, no se admite transacción ni detrimento alguno respecto de ellos, cualquiera sea el fundamento invocado. Además, goza de primacía por sobre los demás principios, debiendo aplicarse éstos en un escenario que satisfaga con anterioridad el resguardo de las mencionadas libertades (Rawls, 2002: pp. 73,77 y 78).

El *segundo principio de justicia*, consiste en que las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: A) Vincularse a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad de oportunidades (igualdad equitativa de oportunidades); esta primera dimensión del principio en comento, tiene por objeto subsanar los defectos de la igualdad formal que es aquella que cumple solamente con que los cargos públicos y las posiciones sociales se encuentren abiertos, desatendiendo las desigualdades que a ello afectan con motivo de la clase social, de origen o la edad. B) Deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (principio de la diferencia) (Rawls, 2002: pp.72-74).

De la formulación de estos dos principios de justicia, se nos sugiere que la *estructura social básica* se conforma de dos partes diferentes, y a cada una de ellas le corresponde la aplicación de un principio distinto, a saber; “los aspectos del sistema social que definen y aseguran las libertades básicas iguales [primer principio] y los aspectos que especifican y establecen desigualdades económicas y sociales [segundo principio]” (Rawls, 1995: p.68). El orden en que han sido enunciados los principios, se debe a la prelación que existe entre ellos. Así, tal como se precisó más arriba, primero se deberá velar porque se encuentren debidamente garantizados los derechos y libertades básicas, luego será menester una justa distribución de las oportunidades de acceso a las trayectorias laborales y las posiciones privilegiadas, lo cual se obtiene aplicando el principio de igualdad de oportunidades y, finalmente, se procurará eliminar todas las instituciones y diferencias sociales que limitan el libre desarrollo y capacidad de competencia profesional de las posiciones menos privilegiadas mediante el principio de diferencia, y aunque el campo de

acción de este último pueda observarse como limitado, es en virtud de él que se redondea la labor distributiva del segundo principio en su totalidad, garantizándose así la promoción de los menos aventajados y dotándolos de los recursos necesarios para que alcancen sus fines personales perseguidos en razón de su personalidad moral (Rodríguez, 2009: pp. 43 y 44).

El principio de diferencia, en la medida que comprendamos a la cooperación social –tal como lo hace Rawls- como productiva en todo momento, y que por tanto siempre hay algo que distribuir, se perfila como un principio de justicia distributiva en sentido estricto (2002: pp. 81 y 95). De esta forma, la directriz en comento, supone que las desigualdades de riqueza e ingreso, “deben contribuir efectivamente al beneficio de los menos aventajados. De lo contrario las desigualdades no son permisibles.” (2002: p.98). Es decir, el principio de la diferencia constituye un criterio razonable de igualdad y no una justificación de las desigualdades, aunque su lenguaje explícito sea el de las desigualdades justificables (Rodríguez, 2009: pp.36 y 37).

Tal como se advierte, cobra valor el sentido correlativo y la prelación de las dos partes que componen el segundo principio de justicia, puesto que la exigencia distributiva del éste, no defiende únicamente la idea de que la justa igualdad de oportunidades sea un criterio deseable de ser elegido por los contratantes en la posición original en persecución de sus propios intereses, sino también la de que todos tienen “derecho a una justa igualdad de oportunidades y, cuando ésta no elimina las diferencias socialmente significativas, a la compensación generada por el principio de diferencia, precisamente en razón de la naturaleza moral como persona libre e igual” (Rodríguez, 2009 pp. 35 y 36). Mediante este último, se hace justo entonces el principio de igualdad de oportunidades, ya que en su ausencia, los mejores dotados ocuparían los puestos de autoridad, incrementarían sus recursos en función de dichas labores y la brecha con los menos aventajados iría en aumento, pues se carecería de una regulación que distribuyera las riquezas de quienes la fortuna ha favorecido entre los que ésta misma ha olvidado. Ahora bien, lo anterior no supone “enriquecer a los que tienen menos, ni de despojar a los que tienen más; se trata simplemente de regular la diferencia” (Quin, 2002: p.61).

Con lo relacionado precedentemente, podemos observar entonces que no es irrelevante que Rawls conciba a la sociedad como un sistema de cooperación social, según lo planteábamos en un inicio, puesto que es por aplicación de su naturaleza cooperadora

que, por ejemplo, los talentos naturales pueden verse como un acervo común a distribuir entre sus miembros (Quin, 2002: p.58)²¹ y el principio de diferencia hallar validez por cuanto al incluir la reciprocidad en la idea social organizadora, se les anima a los mejores dotados a “conseguir mayores beneficios... a condición de que cultiven sus dotaciones innatas y hagan uso de ellas de modo que contribuyan al bien de los menos dotados” (2002: p.112). Luego, con todo lo dicho cabe preguntarnos ¿quiénes son los menos dotados o los menos aventajados?

Para responder lo anterior, debemos primero precisar según se apuntó en un comienzo, que el principio de diferencia fue trabajado por Rawls a lo largo de los años en sus distintas obras, y fue así como en *Teoría de la justicia* (1971) afirmaba que el principio de diferencia consiste en que “las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.”(1995: p.68). Es posible advertir la falta de alusión a los menos aventajados, quienes posteriormente se transformarán en un elemento crucial para justificar al principio de diferencia, demostrándose así la evolución en la formulación de estos principios (Rodríguez, 2009: p.35).

Así, la reformulación del principio de diferencia incluyó a los menos aventajados y a objeto de responder la pregunta planteada, podemos decir acerca de ellos lo siguiente: son quienes aún “compartiendo con otros ciudadanos las libertades básicas iguales y las oportunidades equitativas, tienen sin embargo el menor nivel de ingreso y riqueza” (Rawls, 2002: p.99), puesto que están privados de los *bienes primarios* que son las condiciones y los medios indispensables para que puedan desarrollarse “adecuadamente y ejercer plenamente sus dos facultades morales, y para que puedan promover sus concepciones específicas del bien” (2002: p.90).

Según lo anterior, Rawls construye un sistema equitativo de cooperación desde la perspectiva de la riqueza y el ingreso, apartando los rasgos naturales de los ciudadanos como el sexo o la raza para identificarlos como ciudadanos menos aventajados de manera

²¹ Lo que Rawls entiende por acervo o activo común, es la distribución de las dotaciones innatas y no nuestras dotaciones innatas *per se*, es decir, el activo común está dado por las diferencias entre las personas, “porque hace posibles numerosas complementariedades entre los talentos cuando se organiza de maneras que permiten sacar ventaja de esas diferencias.” (Rawls, 2002: p.111).

tal, que una persona definida por este sistema como menos aventajada, en otro diferente, podría no llegar a serlo (2002: p.99). Sin perjuicio de la abstracción que hace de rasgos naturales, Rawls sostiene que no es aceptable desde un punto de vista moral que se distribuya el ingreso y la riqueza conforme a la repartición previa de talentos y capacidades naturales de las personas, puesto que la carencia de estos es una desventaja inmerecida, tanto como inmerecida es la ventaja de poseerlos, y lo propio de la justicia es no convertir las ventajas o desventajas inmerecidas en criterios válidos de distribución. De ahí su crítica a los sistemas donde se tome por mérito los talentos y capacidades, cuya presencia escapa de quienes son beneficiarios al respecto (Rodríguez, 2009: p.35). Una teoría de la justicia deberá procurar contrarrestar la arbitrariedad natural imponiendo un orden que tienda a disminuir las diferencias sociales (Quin, 2000: p.58). Lo anterior, no supone que la justicia como equidad no pueda decir que merezcamos una posición social o los cargos que puedan ocuparse más tarde en la vida, o las habilidades que se puedan llegar a tener y las capacidades que se puedan cultivar después de alcanzada la edad de la razón (Rawls, 2002: p.114) sino lo que juzga indebido, es que para la distribución de la riqueza califiquen circunstancias cuya presencia o ausencia escapa de la voluntad de quienes las detentan o carecen de ellas. Con todo, la justicia como equidad se centra en desigualdades en las perspectivas de los ciudadanos, en la medida que se vean afectadas por tres clases de contingencias: la clase social de origen, las cualidades innatas y su buena o mala fortuna durante su vida (2002: pp.87 y 89).

Ahora bien, lo más probable es que la persona que califique de menos aventajada sea de aquellas que le aqueja alguna de las contingencias recién indicadas, pero ello no es condición *sine qua non*, ya que lo definitorio de la categoría de los menos aventajados, dice relación exclusiva con el índice de los bienes primarios (2002: p. 99). Es decir, las políticas y las estrategias distributivas trazadas por el principio de la diferencia “estarán orientadas por posiciones de ingreso mínimo y no por algún otro tipo de situación de desventaja. Las posiciones menos aventajadas no son ni mujeres, ni homosexuales, ni negros, ni inmigrantes latinoamericanos, pues nada hay en estas formas de adscripción grupal que esté intrínsecamente relacionada con el ingreso.”(Rodríguez, 2009: p.53).

Esta falta de consideración de los rasgos naturales y otros factores no materiales, que a nuestro juicio pueden determinar a un sector de la sociedad como menos aventajado,

se debe a que Rawls inicia su análisis desde una “teoría ideal: en la concepción que la justicia como equidad tiene de la sociedad bien ordenada.” (Rawls, 2002: p.98). Dicha concepción parte de la base “que los dos principios de justicia se tienen que aplicar a la estructura básica avaluándola desde determinados puntos de vista convencionales a saber: los puntos de vista del ciudadano parigual representativo (cuyas libertades básicas iguales y oportunidades equitativas están aseguradas) y los de los representantes de diversos niveles de ingreso y de riqueza.” (2002: p.99). En conclusión, no se puede tratar de resolver una situación de desigualdad donde no se considera la existencia de tal, como podría ser por ejemplo la desigualdad en base al género. Sin embargo, Rawls se adelanta y advierte que en caso de que cualquiera de los rasgos omitidos se transforme en posición relevante, la justicia como equidad y cualquier concepción liberal, debe ser lo suficientemente capaz de “articular los valores políticos esenciales para justificar las instituciones legales necesarias para garantizar la igualdad de las mujeres y de las minorías.” (2002: p.100).

Desde esa perspectiva el académico de Harvard hace referencia en sus obras al trabajo doméstico y a la crianza de los hijos radicados en la mujer, lo que a su juicio determina una de las causas de la desigualdad de la mujeres, por lo que es preciso que se adopten las medidas tendientes a remediarlo, no obstante ser un tema que trasciende la filosofía política de manera tal que no es cuestión de echar mano a unos principios, aplicarlos y esperar a que broten los resultados igualitarios pretendidos pues, la deconstrucción de un sistema desigualitario como el que circunda las relaciones entre los hombres y las mujeres, demanda una serie de medidas desde cuya articulación recién podemos esperar avanzar en la labor de obtener la igualdad entre ambos.

Por todo lo anterior, mucha de las críticas que se ha ganado Rawls respecto de su teoría de la justicia, se han debido a la formulación que hace del principio de diferencia y reducir las contingencias que afectan a las personas a cuestiones netamente materiales. Ahora bien, respecto de las diferentes posturas disidentes de la teoría propuesta por Rawls, hay un punto aparentemente olvidado por ellas, me refiero a “la perspectiva desde la que se define la naturaleza de estos bienes, es decir, no se critica la pretensión de basar una teoría de la justicia en un modelo de normalidad humana” (Rodríguez, 2009: p.55). Y es que el objeto de la crítica debiese ser la posición de la teoría ideal desde la cual Rawls inicia su análisis. Luego, si se rechaza ésta, imperaría la “prioridad de proteger todas las formas

posibles de <<peor situación>> y no sólo las económicas, habida cuenta de que nadie estaría habilitado entonces para saber si su representación como parte contratante se corresponde con alguno de los individuos reales que viven en situaciones difíciles.” (2009: p.57). De este modo, podemos lograr una congruencia entre los efectos niveladores de la intuición moral²² del principio de diferencia, con la exigencia de justificación de la acción afirmativa de los tratos diferenciados en pro de aquellos que históricamente han sido discriminados (2009: p.58).

²² Aquella capacidad que nos permite “definir nuevos sujetos de referencia, no económicamente delineados, para los esquemas de justicia distributiva” (Rodríguez, 2009: p.53).

3. Las leyes de cuotas como medidas de discriminación positiva

i) El impacto de Beijing 95'

Tal como se señaló en el primer apartado de este trabajo, la dimensión diferenciadora del principio de igualdad reconocida constitucionalmente en el inciso 2° del N° 2 del artículo 19 de nuestra Carta Magna, permite la implementación de una clase de acciones positivas: las medidas de discriminación inversa o positiva, cuyo objeto es “equiparar a grupos que, por razones sociales o culturales, no pueden competir en condiciones de igualdad en la distribución de recursos o posiciones” (Archenti, 2002: p.31). En este apartado, se analizarán en particular, las cuotas de género como medida de discriminación inversa o positiva tendiente a superar los obstáculos que se presentan a las mujeres para acceder a cargos de elección popular, específicamente del órgano legislativo.

Iniciamos este análisis entonces, reconociendo que la implementación de las cuotas de género surgen a partir de una necesidad, cual es el equilibrar la balanza a favor de las mujeres en el ejercicio de su derecho a ser representantes políticas, dada su escasísima participación en el órgano legislativo. Esta necesidad, fue planteada con fuerza en la década de los 90' en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing entre el 04 y el 15 de septiembre del 95', cuyo objetivo fue la promoción de la igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo. Fue así como *La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* -fruto de la referida Conferencia y suscrita por 189 países, entre ellos Chile-, en su capítulo IV punto G, denominado: “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones”, estableció que los Estados debían adoptar para “el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública ... la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública” (Artículo 192 a). Es decir, las medidas aprobadas en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, no sólo suponen la implementación de las típicas medidas de acción positiva tales como: “las ayudas para guarderías, las campañas de publicidad para la

igualdad sexual, el fomento de cursos especiales de especialización y promoción para las mujeres o la facilitación de trabajos a tiempo parcial y con horarios flexibles” (Ruiz Miguel, 1996: p.126), sino también aquellas que se caracterizan por ser más fuertes, como por ejemplo, las cuotas (Zúñiga, 2005:p. 135).

Cabe tener presente que previa y posteriormente a la referida Conferencia, se llevaron a cabo otras convenciones internacionales impulsadas en su mayoría por Naciones Unidas que tuvieron como eje central el tema de la igualdad entre hombres y mujeres²³. Sin embargo, el impulso decisivo vino desde Beijing 95’, pues aunó voluntades y esfuerzos enfocados directamente a concientizar a los Estados de la necesidad de adoptar en el corto plazo, medidas de discriminación positiva como por ejemplo los sistema de cuotas, a objeto de permitir una mayor igualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres para participar en cargos de decisión política (Htun, 2002: p.34).

Para evidenciar esto cabe tener presente que entre 1930 y 1980, sólo 10 países contaban con un sistema de cuotas, luego en la década de los 80’ se le adicionaron 12, pero fue en los 90’ cuando aparecieron en más de 50 Estados a los que se les sumaron 40 desde el año 2000. De este modo, a nivel regional las cuotas se impulsaron en 11 Estados y entre 1996 y 1997, nueve de los 11 países latinoamericanos con cuotas las incorporaron a su legislación. En resumen, más de 100 países en el mundo cuentan con política de cuotas, lo que parece “reflejar una norma internacional creciente con respecto a la necesidad de promover la representación política de las mujeres.” (Lena Krook, 2008: p.29).

²³ I Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres en México, 1975; la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, cuyo principio fundamental también fue la participación igualitaria de mujeres y hombres (Ballington y Méndez –Montalvo; 2002: p.11); II Conferencia Mundial de la Década de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, Desarrollo y Paz, Copenhague, 1980, III Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los logros del Decenio de Naciones Unidas para las mujeres: Igualdad, Derecho y Paz Nairobi, 1985; Parlamento Latinoamericano en la ciudad de Sao Paulo 95’, cuyo motivo de celebración fue que las dirigentas argentinas compartieran su experiencia del sistema de cuotas instaurado hacía cuatro años en dicha nación; Conferencia de Nueva York, Beijing + 5:”Mujeres 2000: igualdad de género, desarrollo y paz en el siglo XXI”, Nueva York, 2000; Revisión de Beijing: Beijing + 10, 2005: Diez años después de la Declaración de Beijing en 1995, llevada a cabo en Nueva York; la sesión de la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujeres, cuyos objetivos fueron la revisión de la implementación de las estrategias acordadas en la Plataforma de Beijing y; La Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, 2007.

Entre toda esta gama de países, es posible establecer tres modalidades bajo las cuales se implementan estas medidas de discriminación positiva, a saber: los escaños reservados, las cuotas de partidos y las cuotas legislativas.

Los **escaños reservados**, guardan un puesto a las mujeres en las asambleas políticas. De este modo, garantizan siempre su presencia aunque generalmente en una proporción muy baja que va entre el 1 y el 2% de todos los escaños, a excepción de lo sucedido en Tanzania donde se implementó esta modalidad con una exigencia del 30% de la presencia femenina. Este tipo de cuotas son propias de África, Asia y Medio Oriente, todos territorios en que se concentran países con muy baja representación femenina y son usualmente decretadas a través de reformas constitucionales (Lena Krook, 2008: p.29).

Las **cuotas de partido** son mecanismos instaurados voluntariamente por los partidos políticos mediante los cuales se exige una proporción determinada de mujeres entre sus candidatos. Debido a que su origen se radica en los propios partidos políticos, la presencia femenina es asegurada en las listas de candidatos por lo cual a diferencia de los escaños reservados, existe la posibilidad de que no se llegue a obtener la participación asegurada que se logra con estos últimos. En cuanto a la proporción que exigen, es más alta que la de los escaños reservados, oscilando entre un 25 y 50%. Aunque hoy en día es el tipo de cuota comúnmente utilizada por partidos de variado espectro político, los pioneros de estas medidas fueron los partidos de izquierda de Europa occidental a principios de los años 70' mediante reformas a sus estatutos internos, del mismo modo en que se implementan el día de hoy. Lo positivo de este mecanismo, es que obliga a los partidos políticos a modificar las antiguas formas de selección de candidatos, ya que si antes lograban posicionarse de un lugar en la lista quienes habían iniciado una carrera dentro del partido ahora, para completar los cupos que éste mismo se ha impuesto, sus miembros deben salir a buscar a aquellas excluidas por carecer del tiempo que ellos gozan para dedicarle a la vida partidista, falta de disponibilidad que en muchos casos se ha disfrazado de carencia natural (Lena Krook, 2008: pp.30 y 31) (Héritier, 2007: p.230). En Chile, el Partido Socialista, el Partido Demócrata Cristiano de Chile y el Partido por la Democracia han adoptado las cuotas de partido.

Por último, las **cuotas legislativas** constituyen medidas decretadas por los parlamentos nacionales que vinculan a todos los partidos políticos, los cuales se ven

obligados a nominar una cierta proporción de candidatas femeninas. Se diferencian de las cuotas de partidos, pues su adopción es obligatoria para todos los partidos y al mismo tiempo se asemejan, pues ambas atienden al proceso de selección más que a los resultados de las elecciones. Propias de países en vías de desarrollo, como los que habitan Latinoamérica y también de sociedades post-conflicto, las cuotas legislativas surgieron en los años 90' y en general requieren de una presencia femenina que va entre el 25 y el 50% (Lena Krook, 2008: pp.31 y 32). Se implementan mediante reformas a las Constituciones o a las leyes electorales, modificándose “el significado de la igualdad y representación que informan los procesos de selección de candidatas. En particular, estas nuevas leyes buscan legitimar la acción afirmativa y reconocer el “género” como una entidad política.” (Lena Krook, 2008: p. 32).

ii) ¿Pueden las cuotas de géneros provocar efectos sustantivos?

Si bien en general a las cuotas de género -en cualquiera de sus tres modalidades- se les reconoce como un mecanismo eficaz para aumentar las tasas de representación femenina en la política, cabe preguntarse si acaso son capaces de generar otro efecto aparte de mejorar el ejercicio del derecho de las mujeres a ser representantes políticas. Para responder ello es preciso distinguir tres tipos de representatividad, que a su vez arrojarán tres perspectivas desde las cuales se puede analizar el resultado de los efectos de las cuotas de género, a saber: la representación descriptiva, la representación sustantiva y la representación simbólica.

La **representación descriptiva** supone la “presencia de un grupo social en un ente legislativo; que mejora cuando la proporción... se acerca a la real de las mujeres en la población. [Por su parte, la **representación sustantiva**,] se refiere a la promoción de los intereses de un grupo en el proceso legislativo. Esta mejoraría cuando una mayor cantidad de temas importantes para las mujeres ingresan a la agenda parlamentaria y son eventualmente incorporados en la legislación. Finalmente, la **representación simbólica** alude a cómo los representantes “son *percibidos* y *evaluados* por aquellos que representan”. Esta representación progresa cuando la población como un todo comienza a tener actitudes

más igualitarias respecto de las capacidades de las mujeres como funcionarias electos.” (Franceschet, 2008: p.61).

Así, las cuotas de género en estricto rigor se vinculan con la representación descriptiva, porque el resultado mínimo que se puede esperar de dichas medidas es el aumento numérico de mujeres en cargos de representación popular, no obstante que los argumentos a su favor se hallen en la representación sustantiva o simbólica.

Teniendo presente la distinción anterior, nuestra opinión es que las cuotas de género son una herramienta cuyo potencial va más allá de poder alcanzar la igualdad de las mujeres en su ejercicio del derecho a ser representantes políticas. Aunque se reconoce a las cuotas como un instrumento que por sí solo es insuficiente para lograr cambios sustantivos, cuestión que compartimos, éstas forman parte de una serie de mecanismos que articulados entre sí pueden lograr cambios estructurales en la sociedad. Lo cual da consistencia al carácter temporal de las cuotas de género, ya que si con ellas se pretende lograr empoderar a las mujeres en el terreno político hasta que logren competir en igualdad de condiciones por las candidaturas con las consecuencias sociales que ello implica, el ser finitas se halla perfectamente justificado (Franceschet, 2008: p. 62). Si quisiéramos decirlo en palabras de Ruiz Miguel, diríamos que “las cuotas se presentan como un medio posible pero no necesario y, sobre todo, extraordinario y, por tanto, temporal” (2001: p. 246).

Si bien nuestra respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, no hay que suponer que se trata de una cuestión que se comporte con efecto dominó, ya que este mecanismo ha incrementado en ocho puntos porcentuales la representación femenina a nivel mundial, los cambios sustantivos -cuya espera a nuestro juicio es perfectamente legítima- están determinados por otros factores pues su sola implementación no basta para ello. Y es que, evidentemente no es viable -contrastando la teoría con la realidad- sostener el argumento de que si se logra una representación descriptiva automáticamente se obtiene la sustantiva, porque “las cuotas son oportunidades institucionalizadas para la construcción de un sistema de representación de género, que no constituyen su garantía legal pero son su condición de posibilidad.”(Archenti, 2002: p.33). De esta misma idea es Héritier, quien respecto de la reforma constitucional francesa del año 1999 que instauró la paridad de los sexos, sostiene que estos mecanismos parecen no ser suficientes “sin un cambio concomitante de los modos de pensamiento” (2007: p.234).

Pero cabe preguntarse ¿qué inspira la necesidad de una garantía legal para la construcción de un sistema de representación de género? o dicho de otra manera: ¿por qué importa el género? Con estas preguntas, lo que se pretende esclarecer es “si la presencia de la mujer en política tendrá [o no] mayor efecto en la promoción de intereses de la mujer” (Franceschet, 2008 p.69). Atender a ello es de suma importancia, puesto que de ser efectiva dicha vinculación no dará lo mismo quien nos represente, el aumento de la representación descriptiva del cual están tan preocupadas cierta parte de las feministas tendría sentido y sería necesaria una garantía legal de su derecho a ser representantes dado los bajos índices de participación política femenina. Quienes sostienen la importancia del género, afirman que hacer visibles a los grupos históricamente marginados (como las mujeres) mediante la ocupación de cargos de elección popular, interpela “los estereotipos arraigados respecto de que ciertos grupos no son adecuados para ostentar cargos políticos, a la vez que “aumentan la legitimidad de facto del sistema de gobierno en contextos de discriminación en el pasado” ” (2008: p. 64). Por otra parte, se sostiene que es más preferible que los representantes sean descriptivamente similares a sus representados, ya que al compartir experiencias comunes estarían más propensos a actuar a favor del grupo social del cual provienen y a promover sus intereses. Asimismo, algunos estudios afirman que el número de mujeres representando sí importa, pues ayuda a conformar una masa crítica (2008: pp. 66 y 69) desde el espectro político mismo, que aún sin exigirse en clave paritaria, es capaz de cumplir una función de “denuncia y de estímulo para la superación de la desigualdad general de las mujeres” (Ruiz Miguel, 2001: p.255). No obstante la importancia que algunos le dan a los números, autoras como Dahlerup argumentan que el enfocarse únicamente en ellos, invisibiliza otros factores que determinan el comportamiento de los legisladores (2008: p.70).

La experiencia vivida en Latinoamérica, da fuerza a la idea de que el género es importante, pues el aumento de parlamentarias coincidió con un interés sin precedente respecto de los derechos de las mujeres relativos a la violencia doméstica y la reproducción. Durante los años 90’ dieciséis países aprobaron leyes para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y se lanzaron programas para mejorar la salud reproductiva. Junto con ello, varios países reformaron sus Constituciones para proteger la igualdad de los derechos de ambos sexos, entre otras modificaciones legales relativas al Derecho de Familia (Htun,

2002: pp. 37 y 38). No obstante lo anterior, el anhelar efectos sustantivos de la representación descriptiva ha generado aversión en ciertos sectores, pues se obviaría la heterogeneidad de las mujeres basándose en ideas esencialistas sobre ellas que asumirían que sus intereses pueden ser un conjunto compartido (Franceschet, 2008: p. 65), atribuyéndoles con ello “competencias naturalmente femeninas..., una sensibilidad específica de la mirada femenina” (Héritier, 2007: p.233), todas “características naturales que las convierten en un tipo particular de animal político portador de virtud y humanismo. [Y es que con ese argumento esencialista] la defensa de las cuotas no se estructura en términos de pluralismo, derechos iguales, ampliación de la representación o procesos de democratización, sino en una supuesta capacidad femenina universalmente compartida para modificar los temas, las visiones y las prácticas de la política volviéndola más humana y virtuosa” (Archenti, 2002: p.34), olvidando con ello que “las características asignadas a los individuos no garantizan las acciones que realizarán” (Archenti, 2002: p.35).

En definitiva, el sustento de esta crítica está contenido en el hecho que las mujeres están atravesadas por una serie de factores como la raza, origen étnico, clase y orientación sexual y su definición es tan amplia como tantas pueden llegar a ser las definiciones contenidas en cada una de estas categorías. Aunque lo anterior no deja de tener sentido, hay que tener presente que el reclamo de la presencia femenina y de la importancia del género, no está sustentada necesariamente en la convicción de que existe una identidad única femenina que requiere ser visibilizada. El mejor ejemplo para demostrar ello es la propuesta de Anne Phillips quien precisa de una *política de la presencia*, que es “aquella que está conectada a los aspectos inalterables de la identidad de una persona y a las expresiones de género o de raza que fluyen de esa identidad” (Franceschet, 2008: p.65), y la que sin renunciar a considerar la política como el campo de batalla de las ideas, plantea la necesidad de la presencia pues se requiere oír a aquellas que han sido excluidas desde siempre a objeto de empezar a debatir sobre lo que hasta ahora ha sido invisibilizado. La *política de la presencia*, rehuendo de identidades esencialistas y de representaciones de intereses exclusivos argumenta entre otras razones, que la dualidad humana de por sí es razón para cuestionar el monopolio de los varones respecto de la política. Aún más, sobre ésta y otras razones están las razones de la justicia “que nos obligan a abrir el juego para lograr una verdadera igualdad de oportunidades para ser representante político, hasta el

punto de pensar seriamente en las cuotas.”(Beltrán, 2001, p.229). Con la advertencia ya realizada, de que éstas no garantizan por sí solas que se satisfagan los intereses de las mujeres, sino solamente aumenta las probabilidades de que ello suceda (2001: p.229).

Luego, más allá del lado de que se esté es innegable que esta realidad diversa sirve para argumentar a favor de la relación entre la representación descriptiva y sustantiva y de la importancia del género, puesto que cada uno de los diversos intereses de las mujeres merecen tener representación legislativa. Es decir, “la falta de claridad conceptual de lo que son los intereses de las mujeres justifica, más que debilita, el tema de la representación descriptiva de las mismas, y, por extensión, el argumento para las cuotas” (Franceschet, 2008: p.65). Ahora, si tuviéramos una suerte de revelación que nos develara la inexistencia de una relación entre la representación descriptiva y la sustantiva y que el género no importa, y dejáramos a un lado el conflicto que ello arrastraría a la temporalidad de las cuotas ya que bajo este supuesto deberían ser permanentes, aun así perseveraríamos en la defensa de las cuotas pues hay dos realidades que no pueden invisibilizarse: una es la escasísima participación femenina a nivel mundial en los cargos de elección popular (por no mencionar otras áreas) y la otra es que, esta “discrepancia sistemática entre la participación de las mujeres en los puestos intermedios e inferiores de las organizaciones y su presencia en el proceso de toma de decisiones es una evidencia patente de una injusticia.” (Htun, 2002: p.37). Luego, no obstante que en el discurso en clave democrática, hombres y mujeres son capaces de representar al otro indistintamente, “en la práctica ello significa que todos los hombres están calificados para representar a los hombres y las mujeres” (Héritier, 2007: p.232). Por ello, dadas estas realidades, y aún situados en la posición ficticia donde a modo de epifanía se nos esclarecieran las dudas planteadas, la justicia continuará demandando “que las mujeres tengan acceso a la cuota que les corresponde de poder, independientemente de que utilicen ese poder para promover sus intereses” (2002: p.37).

iii) Las cuotas como condición habilitante para un cambio sustantivo

El hecho que las cuotas de género no sean “el factor decisivo para garantizar la equidad de género sino sólo un facilitador de la misma” (Peschard, 2002: p.181) y por tanto sean únicamente condición habilitante para la apertura en pleno del debate a favor de los

derechos de la mujer, no está dado únicamente por su naturaleza. Por ello, corresponde ahora comentar dos factores que cooperan para que la naturaleza de cambio en potencia que guardan las cuotas se conserve así, en potencia, como un diamante en bruto que nadie “prefiere” pulir; hablamos de los sistemas electorales y los partidos políticos. Numerosos estudios han señalado que el sistema electoral si importa al momento de implementar un régimen de cuotas de género desde el punto de vista del éxito que éstas puedan tener. Así, se sostiene que el sistema electoral que más favorece a las cuotas de género dado el impacto que éstas logran es el sistema de representación proporcional, ya que en él “los partidos tienen un incentivo para “equilibrar” sus listas incluyendo aspirantes que tengan nexos con una gama variada de grupos sociales (por ejemplo, las mujeres) y de postular candidatos o candidatas que representen diferentes facciones y sectores del electorado” (Htun, 2002: p.31). En cambio, en los sistemas de representación mayoritaria, solamente hay un candidato por circunscripción con la presión que ello conlleva de nominar a quien realísimamente pueda ganar más votos y que por lo general son los varones.

Por otra parte, influye positivamente que las listas sean cerradas pues se deja a “decisión de los cuadros partidarios y de la competencia interna la posibilidad de favorecer a las candidatas mujeres” (Peschard, 2002: p. 179) en cambio, en las listas abiertas se deja en manos de los votantes según sus preferencias el triunfo de los candidatos, lo que generalmente favorece a postulantes masculinos. Respecto de esto último, hay posturas que plantean que un sistema de lista abierta, son igualmente positivas ya que permite que el votante “las elija independientemente de la posición en que sean colocadas por los dirigentes dentro de la lista” (Htun, 2002:p.31). Por último, son preferibles los distritos de grandes magnitudes, pues son mayores las oportunidades para que éstas encuentren un lugar en la representación por ser más alto el número de candidatos/as (Peschard, 2002: p. 178) (Lena Krook, 2008: pp.44 y 45).

En cuanto a los partidos políticos, no obstante las mujeres constituir en muchos países la mitad de sus miembros, debido a su histórica estructura sexista, no gozan en igualdad de condiciones con los varones de los altos cargos ejecutivos, ni de las candidaturas a cargos de elección popular. El rol que las mujeres juegan al interior de éstos, se demuestra por ejemplo, en el hecho que se integran a ellos a través de los “*consejos de la mujer*”, mediante los cuales movilizan al electorado y apoyan a los candidatos varones con

reuniones y eventos para recaudar fondos (Htun, 2002: p.27), perpetuando así su rol doméstico y asistencialista.

Sobre el particular, ciertos sectores de la academia sostienen que el éxito de las mujeres al interior de un partido, depende tanto de su naturaleza organizacional como de su ideología. Así, se sostiene que “las mujeres disfrutaban de mejores oportunidades en partidos con una orientación normativa y burocrática, que en las agrupaciones no estructuradas y con una orientación clientelista... [Del mismo modo,] estudios han determinado que las mujeres logran más en los partidos de tendencia izquierdista, ya que tales ideologías favorecen la representación de los grupos sociales marginados y éstas tienen vínculos más cercanos con esa parte del espectro político” (Htun, 2002: p.28). De todos modos, por más que contemos con numerosos partidos con una orientación normativa y burocrática de tendencia izquierdista, mientras la democracia no se entrometa en la “organización interna de los partidos políticos, la demanda de equidad de género en las representaciones políticas se enfrentará a obstáculos difíciles de remontar por más que aquélla esté socialmente legitimada” (Peschard, 2002: p.182).

Por otra parte, existen otros factores que favorecen el éxito en la implementación de las cuotas. Tal es el caso de una medida para reducir la diferencia entre lo que establecen las cuotas y lo que se da en la práctica, cual es que éstas fijen “una ubicación específica para las candidaturas femeninas, además de que el cumplimiento de la regla fuera requisito indispensable para el registro de las listas de candidatos de cada partido.” (Peschard, 2002: pp. 181 y 182). Asimismo, debiera velarse por una redacción de las leyes de cuotas que evite la ambigüedad y vaguedad respecto de su implementación a objeto de “no dejar brechas o lagunas para que los partidos eviten la postulación de mujeres o el cumplimiento con las cuotas, sencillamente colocándolas en puestos suplementarios o decorativos en las listas” (Htun, 2002: p.37) y evitando además, que terminen siendo un máximo de representación al que las mujeres puedan aspirar alcanzar. Un caso que acusa esta necesidad es el de Brasil, ya que al estipular la legislación brasileña que los partidos debían *reservar* el 30% de los puestos de las listas a aspirantes mujeres, se estimó que con ello no se les estaba exigiendo perentoriamente *llenar* esos puestos, no logrando por ello el objeto de aumentar la representación femenina, ya que sólo cumplieron con reservar puestos en las

listas a aspirantes mujeres que en su mayoría no tenían opciones de éxito, de tal manera que conservaron a los de siempre y *cumplieron* con ellas (2002: p.36).

A su vez, es preciso que las cuotas tengan asociadas sanciones a su incumplimiento, las que deben ser aplicadas por entidades supervisoras (Lena Krook, 2008: p.43 y 44), como es el caso de Francia que a través de una reforma constitucional del 2000, se obligó a los partidos políticos a nominar 50% de hombres y 50% de mujeres candidatas bajo sanciones financieras y políticas en caso de desobedecer la cuota (2008: p.32), o el caso de Argentina, que gracias a la presión de grupos activistas se logró una norma de cumplimiento de las cuotas, luego que estos mismos “impugnaran en los tribunales las listas que incumplían con el sistema”(Htun, 2002: p.37). El caso opuesto está dado a nivel local por Brasil, México, Perú y Panamá, países que por la modalidad indicativa de su ordenamiento sobre cuotas se da “a las cúpulas partidarias un amplio margen de discrecionalidad para colocar a las candidaturas de mujeres en cualquiera de los lugares de las listas, cuando no en espacios suplentes” (Peschard, 2002: p. 177), dejando a los partidos políticos la posibilidad de abrir los espacios para una participación política más igualitaria a favor de las mujeres.

Todo lo anterior es sin perjuicio de otros complejos factores que influyen en el éxito o el fracaso de las cuotas de género, como la historia política del país y las tradiciones culturales. Por ejemplo, Cuba y Nicaragua son países que no cuentan con un sistema de cuotas sin embargo, el porcentaje de mujeres diputadas es de 27.6 y 20.7%, respectivamente, muy por encima de Chile y Uruguay que tampoco cuentan con un sistema de cuotas, se jactan de una larga tradición democrática que aquellos no tienen y la participación femenina en la Cámara Baja es del 12,5 y 12,1%, respectivamente en el 2002.

Un ejemplo de éxito de las cuotas es el caso Argentina, pionero en introducirlas en 1991 que para el 2002 alcanzó un 30,7% de participación femenina en la Cámara Baja y un 35% en la Cámara Alta. Costa Rica también fue exitosa en su implementación de las cuotas, las que se introdujeron en 1997 mediante una ley que obligó a los partidos políticos a reservar un mínimo de 40 % de las candidaturas a mujeres. Aunque si bien después de la primera elección en 1998 se aumentó la participación femenina en un 16% el resultado fue menor que al que establecía la cuota, ya que los partidos las ubicaban al final de las listas. Por ello en el año 2002, por aplicación de una resolución del Tribunal Supremo Electoral se

ordenó a los partidos políticos a situar a las mujeres en puestos “elegibles” dentro de sus listas de candidatos, provocando un incremento importante en el número de mujeres elegidas en el Congreso, posicionándose así “en el primer lugar en cuanto a representación de mujeres en el órgano legislativo y dentro de las primeras a nivel mundial en esta categoría” (Olsen, 2002: pp.148 y 149). Sin embargo en Brasil, que en el año 2000 aumentó sus cuotas del 25 al 30%, la presencia femenina parlamentaria asciende mínimamente al 6,8% (Peschard, 2002: pp. 180 y 181).

Otro caso es el de los países escandinavos, los cuales no han necesitado de la implementación de cuotas a nivel constitucional o legal para alcanzar una elevada representación femenina en el ámbito político equivalente a un 40% del total de los parlamentarios. En este caso, cobraron relevancia las presiones de grupos de mujeres ejercidas sobre los partidos políticos y sus aparatos internos y las del movimiento de mujeres en general. Esta presión se tradujo en la implementación de cuotas a nivel de partido, como fue el caso de los socialdemócratas y de izquierda que introdujeron el sistema de cuotas durante la década del 70’ y del 80’, no obstante que “la mayor parte de los partidos de centro y de derecha consideraron a este mecanismo como “no liberal” ” (Dahlerup, 2002: p.167).

Lo que se quiere hacer ver con estos ejemplos es que aun estando de acuerdo en la necesidad de abrir los sistemas políticos a la presencia de mujeres y con los avances que se puedan demostrar en el plano de los ordenamientos legales, ello no es suficiente para lograr el cometido de hacerlos más justos en materia de género (Peschard, 2002: 181).

iv) Críticas a las cuotas

Cuando iniciamos este análisis, dijimos que en general hay acuerdo en que las cuotas son una medida eficaz para lograr el aumento de la participación femenina en cargos de elección popular. Sin embargo, ello no las ha eximido de una serie de críticas, ya sea las que se formulan en contra de las medidas de discriminación positiva o inversa y que inevitablemente rebotan en ellas y las que recibe en su especie sustentadas en sus características particulares. Entre otras cosas, las cuotas de género han sido criticadas por considerárseles antidemocráticas, ya que quebrantarían la libre elección “de quien es

nominado o elegido para un cargo político” (Lena Krook, 2002: p.34), menoscabándose así la libertad de los electores y de los candidatos. Para la tranquilidad de sus detractores, cabe tener presente que “las cuotas electorales que de hecho se vienen estableciendo y propugnando para aumentar la representación femenina en los parlamentos... no reservan directamente un cupo en las candidaturas electorales, de modo que salen las personas elegidas por los votantes (las más de las veces tras su previa selección por un partido...)” (Ruiz Miguel, 2001: p.248). Asimismo, se les ha atacado por ser discriminatorias con los hombres, pues no les permitirían competir en igualdad de condiciones por los escaños en disputa (Lena Krook, 2002: p.34).

Sin embargo, el argumento más utilizado para invalidarlas, es el que se basa en que resultan ofensivas para las mujeres, pues hacen suponer que sin ellas no hubiesen logrado por propia cuenta alcanzar el cargo de que se trate. (Lena Krook, 2002: p.34). Es decir, éstas serían víctimas de una nueva estigmatización social porque habrían entrado por las cuotas, pero en definitiva no valen nada, lo que supone pensar que las cuotas prescinden del criterio del mérito (Ruiz Miguel, 1996: pp.131 y 132). Bajo este orden de ideas, unos serán elegidos por su competencia mientras que otras por causa de las cuotas y bajo sospecha “de deber su promoción profesional o política no tanto a sus capacidades sino a su sexo.” (Heritier, 2007: p.238)

Antes de enfrentar esta crítica, es necesario aclarar que las cuotas de género no prescinden del criterio del mérito. Qué conceptos integran el criterio del mérito, es una cuestión imprecisa por lo que nadie puede por ejemplo, arrogarse como derecho fundamental que se reconozca como meritorio tener determinadas capacidades intelectuales, eso es algo que ya resolvimos cuando revisamos la postura de Dworkin de acuerdo a la cual, lo que sí está claro es que “ningún hombre puede reclamar que sus derechos son infringidos por una ley de cuotas puesto que no es posible argumentar que merezca a priori (debido a sus mayores “méritos”) acceder a un cargo. La idea de mérito en abstracto es equívoca debido a que éste existe sin referencias a ciertos objetivos institucionales previamente definidos como valiosos [y] será cada institución la que decida qué es, para el caso concreto lo que se necesita para acceder al cargo.” (Zúñiga et al., 2007: p.20).

Luego, si el éxito de los políticos se basa en la fortuna y en sus virtudes, es decir, sus méritos, y sus elecciones se realizan en el marco de escoger a quienes verdaderamente tienen las aptitudes propias de un político, tales como: la capacidad de oratoria, la buena relación con el electorado, la capacidad de generar confianza, entre otras -todas aptitudes que no parecen hallarse más y mejor distribuidas entre los hombres que entre las mujeres-, las cuotas no deberían en lo absoluto afectar a la igualdad de méritos, a menos que se estime que se carece de un número suficiente de mujeres con actividad en los partidos con éstas habilidades y aptitudes, “en cuyo caso la propia política de cuotas, gradualmente aplicada, debería servir para llegar a él con rapidez.” (Ruiz Miguel, 2001: p.260). Lamentablemente pareciera ser que hay muchos y muchas que son de la opinión de que se carece de mujeres con capacidades para la política, por algo aun funcionan “las tradicionales prácticas de cooptación... como trama informal y sistema no explícito de poder masculino, presente en los sistemas supuestamente meritocráticos, y que tal vez sean la explicación del famoso “techo de cristal” que fuerza a la feminización de los trabajos y posiciones en juego y no permite el paso de mujeres a tramos superiores.”(Beltrán, 2001: p.237).

v) Beneficios que reportan las cuotas

Más allá de todo lo que se pueda decir de las cuotas de género y de las implementaciones viciosas de las que ha sido objeto, éstas han sido recogidas por muchos países alrededor del mundo con resultados positivos en varios de ellos. De ahí que sea inevitable reconocer sus beneficios, entre los cuales se encuentran por ejemplo; la evidente ampliación del acceso de mujeres a cuerpos legislativos; las ventajas que reportan respecto del trabajo que implica acceder a cargos de representación política, pues con ellas éste ya no recae únicamente en las mujeres “sino en quienes controlan el proceso de selección... reduciendo las ventajas desmedidas con las que cuentan individuos que pertenecen a aquellos grupos que han ocupado históricamente posición de poder; en este caso, los varones” (Ríos, 2008: p.15); además, las cuotas tienen inevitablemente un efecto simbólico en el sentido de que sensibilizan a la población respecto a la inequidad dada por la estructura social construida en base a las relaciones desequilibradas de género y promueven

un debate político que posiciona a las mujeres profesional y políticamente capacitadas para ocupar cargos de representación popular (Peschard, 2002: p.183); también con ellas se favorece la inclusión de temáticas vinculadas a las mujeres en la discusión parlamentaria y garantizan a las mujeres su libertad positiva para representar a la ciudadanía, sin que ello signifique necesariamente representar a un género más (Archenti, 2002: pp. 42-45).

Como hemos planteado a lo largo de este apartado, el surgimiento de las cuotas de género se motivó con ocasión de la escasa participación femenina en cargos de elección popular, sin embargo, se puede advertir que ello es sólo un caso de desigualdad social que pesa sobre sus hombros. Que la sociedad se ha construido y estructurado en clave masculina, no es discutible, la realidad está dada así, pero nada impide que algún día ello pueda cambiar y las cuotas se erigen como una herramienta cooperadora para el aumento de mujeres en cargos de elección popular, acarreando en determinadas circunstancias cambios sustantivos ya que confiamos que su presencia abre la posibilidad a que sus intereses se instalen en la palestra de la discusión política, de ahí que se proclame su temporalidad. De esta manera, la articulación de las cuotas de género junto con otros mecanismos que tiendan a la justicia de género, allanarán el campo de batalla para luchar contra los perniciosos efectos de vivir en una sociedad androcéntrica y finalmente “lograr una ciudadanía para las mujeres que deje de ser el pálido reflejo de la ciudadanía masculina y sea al fin una ciudadanía plena.”(Beltrán, 2001: p.237)

4. Críticas y análisis al principio del mérito desde la perspectiva de Iris Marion Young

En el apartado anterior, a propósito de las críticas formuladas a las cuotas de género, hemos dicho que se les juzga, entre otras cosas, porque desconocerían la tradición meritocrática imperante en nuestra cultura occidental, sin ningún cuestionamiento acerca de la justicia de dicha tradición. La crítica sería apropiada si al momento de seleccionar a las candidatas que postulan a un cargo de elección popular, dicha elección estuviera basada únicamente en su sexo y no en sus capacidades o habilidades para desempeñar el cargo. De este razonamiento, es posible colegir que entre los críticos existe la convicción de que no existe un número suficiente de féminas con las características requeridas para ejercer cargos de elección popular de lo contrario, no hay modo de entender cómo las cuotas podrían quebrantar el criterio del mérito.

A continuación, abordaremos el principio del mérito desde la perspectiva de la justicia de género en tanto herramienta para asignar puestos escasos y deseables en una jerarquía laboral, siguiendo el análisis que hace de él la filósofa política Iris Marion Young, en el capítulo VII de su obra *La justicia y la política de la diferencia*, titulado: *La acción afirmativa y el mito del mérito*. A propósito de la idea que recorre toda su obra respecto a la injusticia, que debe definirse bajo los conceptos de opresión y dominación previo al de distribución, Young afirma que la discusión filosófica sobre la injusticia de género se limita, erróneamente, a temas relacionados con la igualdad de oportunidades, centrando por tanto toda su atención en la justicia o injusticia de los programas de acción afirmativa que pretenden igualar las oportunidades de las mujeres, por cuanto invisibiliza las carencias de la organización institucional y el poder de toma de decisiones (2000: pp. 323 y 324).

Dados los límites de la discusión y para analizar la injusticia de género desde una perspectiva global y no acotada a los términos indicados, se precisa cuestionar dos presupuestos de la estructura social cuya justicia es asumida priori erróneamente. El primero de ellos dice relación con una “división jerárquica del trabajo con posiciones escasas de altos ingresos, poder y prestigio en la cima, y posiciones menos privilegiadas en la bases, [y el segundo, con que] estas posiciones deberían estar distribuidas conforme al mérito,

mediando la competencia técnica individual de las personas y otorgando las posiciones más competitivas a aquellas personas que se juzgue como las más cualificadas conforme a reglas imparciales de competencia.”(2000: p. 324).

En este contexto de cuestionamiento y a propósito de discusiones filosóficas relativas a la acción afirmativa y el principio de no discriminación, Young aclara desde un comienzo que se yerra al pensar respecto de las acciones afirmativas que el principio en juego es el de no discriminación, pues con ello se le estaría atribuyendo rango de supremo y supondría plantear un ideal de la igualdad como seres iguales, en circunstancias que “la igualdad, definida como la participación e inclusión de todos los grupos en instituciones y posiciones, a veces se ve mejor satisfecha por el trato preferencial... [de ahí que] la acción afirmativa ya no necesita ser vista como una excepción al, por lo demás operativo, principio de no discriminación [pasando a ser aquellas] una de las muchas políticas de conciencia de grupo que contribuyen a socavar la opresión” (2000: p.329). Además, la autora precisa que debe distinguirse dos conceptos diferentes del término “discriminación”: uno que significa prácticas preferenciales conscientes que favorecen a ciertas personas por su pertenencia a un determinado grupo, que correspondería al trato diferenciado que suponen las acciones afirmativas, y otro, que significa prejuicios o presupuestos inconscientes que ponen en desventaja a las mujeres, el cual correspondería al trato discriminatorio arbitrario (2000: p.327).

Aprovechando las aclaraciones, la autora insiste en lo incorrecto que resulta centrar los principales males de la injusticia que padecen las mujeres en la discriminación, ya que se dejan a un lado otras cuestiones tan o más relevantes. Cobra protagonismo el agente discriminador y sus acciones, dejando en un papel secundario a la víctima y su situación puesto que ha dejado de ser explícita, se observa como una cuestión excepcional, llevando “a la gente a asumir que las injusticias contra [ellas] también han sido eliminadas”(2000: p.329). Por esto Young sugiere que el concepto de discriminación se limite a las políticas de exclusión o preferencias intencionales y explícitamente formuladas. De lo contrario, “los males más profundos de explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia que aún padecemos [tendrán] lugar sin ser discutidos ni estudiados; [sin percibirse] cómo el peso de las instituciones sociales y los presupuestos de la gente, los hábitos y la conducta respecto de otras personas [se dirigen] a reproducir las condiciones

materiales e ideológicas que hacen la vida más fácil para los hombres blancos heterosexuales, al tiempo que les proporcionan mayores oportunidades reales y establecen la prioridad de su punto de vista” (2000: p. 331).

A juicio de Young, si se atiende la opresión antes que la discriminación y si se le da la jerarquía al principio de no discriminación y el significado al termino “discriminación” que les corresponden, se pueden perfectamente definir las políticas de acción afirmativa como discriminatorias y moralmente deseables, mientras sirvan a los propósitos de socavar la opresión de un grupo (2000: pp. 331 y 332). Dado que la sociedad construye sus instituciones en base a prejuicios solapados contra grupos excluidos como las mujeres, arrastrando una diferenciación en las capacidades identificada como inferior cuando se trata de la del grupo excluido, en circunstancias que debería calificarse solamente de “diferente”, se precisa de la presencia de mecanismos como las acciones positivas, para “mitigar la influencia de los actuales prejuicios y la ceguera de las instituciones y las personas que toman decisiones”(2000: p. 333). Y en todo ello, es necesario reconocer la importancia del principio del mérito, pues legitima “una división jerárquica del trabajo en una sociedad liberal democrática que asume el igual valor moral y político de todas las personas (2000: p. 337). A través de él se instaura un nuevo modelo para acceder a las jerarquías sociales (Puyol, 2010: p.102), remplazándose “la injusta jerarquía de las castas... por una jerarquía <<natural>> del intelecto y la capacidad.” (2000: p. 337).

Lo anterior, es sin duda criticable, tal como lo adelantamos al tratar el principio de diferencia de J. Rawls. Utilizar los talentos naturales como criterio para conceder cargos en disputa, es tan arbitrario como otorgarlos por razón de la raza o el sexo, pues nadie es responsable de poseerlos o carecer de ellos. Desde luego, lo que se juzga como arbitrario y por tanto, contrario a la moral, no es el talento en sí mismo sino su distribución en la población, ya que nadie tiene derecho a obtener provecho de sus talentos si no lo hace en el marco del respeto de las “reglas de reciprocidad que marcan los principios de justicia” (Puyol, 2010: p.137). Luego, el principio del mérito se torna aún más discutible cuando observamos lo difícil que es calificar de objetivo este criterio debido a que es un concepto socialmente construido y en el que entran en juego múltiples factores –no sólo el talento– incontrolables para el individuo en proceso de calificación, todo lo cual hace más “difícil la defensa, desde un punto de vista moral, de la idea de que alguien merece una posición

particular porque está cualificado desde un punto de vista objetivo” (Beltrán, 2001: p. 236), o mejor dicho “supuestamente” objetivo.

Dado lo anterior, Young propone cumplir con cuatro medidas para obtener un criterio del mérito valorativa y culturalmente neutro, de manera tal que pueda llegar a constituir un criterio justo, a saber: 1) “Las cualificaciones deben definirse en términos de capacidades técnicas y competencia, independientemente del respeto a unos valores y una cultura, y de manera neutral respecto de ambas circunstancias... [2] Las capacidades técnicas y la competencia deben ser capaces de predecir un desempeño excelente... [3] El desempeño y la competencia deben juzgarse individualmente... [4] Su desempeño y el desempeño que se haya podido predecir debe compararse y clasificarse de acuerdo a reglas que sean independientes de los valores y la cultura, y neutrales respecto de ambas circunstancias” (2000: p. 338). Si no se adoptan estas medidas, el mérito carece de fuerza moral, puesto que en sí mismo no constituye un derecho respecto de quien posea “las cualidades para llevar a cabo la tarea de acuerdo a las características de ésta” (Puyol, 2010: p. 115). Es decir, solamente adquiere fuerza moral y se torna justo cuando los requisitos técnicos de la actividad que se debe desarrollar, hallan conexión con las habilidades y el esfuerzo de los candidatos para adecuarse a ellos. Además –y con esto respondemos a quienes critican las cuotas de género porque excluirían el criterio del mérito-, “cualquier tipo de discriminación, [incluida la inversa], queda invalidada por la ligazón del mérito a las cualidades personales. Lo injusto, normativamente hablando, es no priorizar al más cualificado, más allá de los beneficios sociales de hacer lo contrario.” (2010: p.115)

Sin embargo, aunque se piense lo contrario, el éxito que se pueda alcanzar con las medidas enunciadas por la autora es solo una ilusión, ya que a juicio de Young, éstas son imposibles de cumplir debido a que no existen reglas normativa y culturalmente neutrales del desempeño individual en los trabajos, especialmente cuando hablamos del trabajo profesional y gerencial, lo que no deja de ser preocupante, ya que éstos reservan los puestos más escasos y valorizados, en circunstancias que “deberían estar más protegidos por la igualdad de oportunidades” (Puyol, 2010: p. 110). Este pesimismo lo justifica con varias razones, en primer lugar, “la mayoría de los trabajos son demasiado complejos y multifacéticos para permitir una precisa identificación de sus tareas y poder medir así los niveles de desempeño de esas tareas” (Young, 2000: p. 339). En segundo lugar, dado que

las grandes industrias y administraciones laboran para generar un producto, es difícil determinar el aporte preciso con el que cada individuo cooperó. En tercer lugar, influye negativamente la gran cantidad de trabajos en que se requieren que el trabajador proceda discrecionalmente, lo que impide “medir el nivel de productividad de una trabajadora en términos de los costes en los que se hubiera incurrido si él o ella no hubieran intervenido, o de los costes que se podrían haber evitado si ella o él hubieran intervenido de manera diferente” (2000: p. 240). Y en cuarto lugar, quienes califican son los superiores que a menudo no conocen el trabajo que deberá realizar quien está sometido a la calificación, resultando incompetente para ello, por lo que termina fijando su evaluación en “las actitudes de trabajadoras y trabajadores, su obediencia a las normas, su autorepresentación, su capacidad de cooperación, es decir, su comportamiento social” (2000: p. 341).

Luego, aunque tengamos clara la necesidad de contar con criterios cultural y valorativamente neutrales, lamentablemente, los que finalmente se utilizan están permeados por una serie de valores, normas y atributos particulares que no dicen relación con la capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo respectivo, lo que responde a la conformidad que manifiestan ciertos grupos de poder, a la división jerárquica del trabajo dada y que consciente o inconscientemente validan en cada una de sus decisiones basadas en el “mérito”. A juicio de Young, por más que la ideología del mérito quiera despolitizar el establecimiento de criterios y estándares para la asignación de puestos y la concesión de beneficios, se debe asumir que dicho propósito –la despolitización- ha fracasado. El régimen del mérito lo que ha hecho en definitiva, es variar el antiguo criterio que escogía en base a la familia correcta, por el de la escuela correcta. Por ende, la calificación que se le haga a la gente en base al “mérito”, será esencialmente política y responderá a la obtención de fines que encierran valores particulares.

Aunque pareciera que la autora a estas alturas ha cerrado las puertas a una alternativa de solución, en una actitud propositiva para poder superar, en parte, los vicios del régimen de meritocrático y responder a las necesidades de la justicia social, sugiere democratizar los procedimientos que determinan “quién deberá decidir respecto de las cualificaciones y a través de qué normas y principios” (2000: p.354). De esta forma, propone que “las decisiones que establecen y aplican criterios de cualificación deberían realizarse democráticamente... [ya que la toma de decisiones democráticas] son una

condición necesaria de la justicia social como un medio para el autodesarrollo y la minimización de la dominación”(2000: p.356). Lo que la filósofa política intenta develar, es la necesidad de democratizar los procesos de toma de decisión, específicamente los que dicen relación con los criterios en base a los que se realizarán las calificaciones laborales y quiénes procederán a ello. Con todo, estas decisiones adoptadas en clave democrática, deben regirse conforme a la equidad, la que requiere: 1) Que “los criterios para las calificaciones deben ser explícitos y públicos, junto con los valores o propósitos que persiguen. 2) [Que] los criterios no deben impedir que ningún grupo fuera considerado para ocupar puestos ni explícita ni implícitamente. 3) [Que] todas las candidatas a ocupar puestos deben ser consideradas detenidamente de acuerdo con los procedimientos formales públicamente dados a conocer. 4) [Que] la gente con afinidades de grupo, posiciones sociales, o atributos personales particulares, podría tener preferencia, pero sólo para socavar la opresión o compensar desventajas, y nunca para reforzar privilegios.” (2000: p.357). En cuanto a quién o quiénes tienen derecho a deliberar y determinar los criterios de cualificación para puestos particulares, ello depende del tipo de puesto de que se trate. A juicio de Young, las decisiones importantes referidas a las calificaciones que requieren los puestos y las exigidas a la persona que está siendo cualificada, debiesen ser adoptadas y definidas también democráticamente, mediante procedimientos de representación y dentro de los límites de la equidad señalados precedentemente (2000: p.359).

CONCLUSIÓN

Conscientes del contexto de desigualdad, menoscabo y de menor ventaja en la que se hallan las mujeres, especialmente en el ejercicio de su derecho a la ciudadanía, debido a la responsabilidad que deben asumir en las tareas domésticas y de crianza de los hijos, las dificultades para adaptarse al modelo masculino de vida política por encontrarse excluidas de las redes tradicionales masculinas, su permanente destinación en funciones públicas vinculadas a la salud, medio ambiente, familia, género y educación, el desgaste que implica lidiar con el estereotipo de mujer que la inhabilita para entrar en el “juego sucio” de la política, las altas expectativas que se tienen de su desempeño por radicar en ellas estereotipos de honestidad y capacidad que las obligan a desplegar un doble esfuerzo para probar sus aptitudes y capacidades y, considerando además, los sistemas electorales y partidos políticos que dificultan su mayor participación (Buvinic y Roza, 2004: p.19), a nuestro juicio, se precisa de la implementación de una serie de políticas de acción afirmativa para paliar este “estado de las cosas” y, particularmente, lo que se necesita es una ley de cuotas de género. En este sentido, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado “con preocupación que en Chile, país con una alta subrepresentación de mujeres en la esfera política, aún no existen mecanismos especiales de acción afirmativa que garanticen el acceso y la participación de las mujeres en los espacios de poder político.”(2009: Párr.126).

Conforme a lo que se ha desarrollado en este trabajo, las cuotas y su implementación se encuentran sustentadas teóricamente en el sistema de cooperación social planteado por John Rawls, quien es de opinión que el trabajo doméstico y la crianza de los hijos radicados en la mujer, determina una de las causas de la desigualdad de las mujeres, por lo que es preciso que se adopten las medidas tendientes a remediarlo. Estas medidas descansan en el principio de diferencia contenido en el segundo principio de justicia elaborado por el académico de Harvard, en virtud del cual, se permiten las desigualdades sociales y económicas en la medida que se vinculen a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad de oportunidades (igualdad equitativa de oportunidades) y redunden en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (principio de la diferencia) (2002: pp.72-74).

Para fortalecer la legitimidad del segundo principio, y en particular la del principio de diferencia, debemos considerar que el principio de igualdad posee dos dimensiones: equiparadora y diferenciadora, y que esta última supone que para cumplir con su mandato – velar por el trato igualitario- se deben implementar tratamientos diferenciados cuando existan condiciones relevantes respecto de los efectos de las normas jurídicas.

Dicha dimensión diferenciadora se encuentra recogida en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2 inciso 2 al prescribir que “[n]i la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Es decir, por una parte la norma constitucional proscribire las diferencias injustas, y por otra, legitima aquellos tratamientos diferenciadores cuya motivación carezca de menosprecio hacia las personas, su fin sea quebrantar el sistema que mantiene desde los orígenes de la humanidad desigualdades injustas entre los hombres y lograr una sociedad más igualitaria y no violen derechos básicos como el derecho al voto, la libertad de reunión o el derecho a la defensa, sino sólo la distribución de derechos o bienes sociales en los que en diferentes contextos, se aceptan restricciones legales por finalidades de interés social (Ruiz Miguel, 1996: pp.131 y 132). Ratificando la norma constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “una distinción basada en “criterios razonables y objetivos” pueden servir un interés legítimo del Estado de conformidad con el artículo 24 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴]. Puede de hecho ser necesaria para que se haga justicia o para proteger a las personas que requieren de la aplicación de medidas especiales. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia” (1999: capítulo III, sección A, punto 2).

Por otra parte, es un hecho que, con los antecedentes que se han aportado en este trabajo, las mujeres componen el sector menos aventajado de la sociedad, es más, el 81% de ellas reconoce la existencia de discriminación en el trabajo (93%), la libertad sexual (77%), la política (74%), los medios de comunicación (69%) y la vida familiar (66%) (Guzmán, 2007 p.85). Por ello, conforme al mandato constitucional y al principio de diferencia de Rawls, por lo menos en materia de ejercicio de ciudadanía política, tratarlas

²⁴ Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (Artículo 24, Convención Americana de Derechos Humanos)

del mismo modo que a ellos, implicaría obviar un rasgo diferenciador relevante (el sexo) en las condiciones de aplicación de la norma lo cual sería incorrecto (Laporta, 1985: p. 15).

A mayor abundamiento, la ley de cuotas, en cualquiera de sus tres modalidades (escaños reservados, cuotas de partido y cuotas legislativas), son medidas que no infringen el mandato contenido en el principio de igualdad conforme lo argumenta Dworkin a propósito del caso "*Regents of the University of California versus Bakke*", puesto que la cláusula de igual protección garantiza el tratamiento como un igual –con igualdad de consideración y respeto- en el proceso político y las deliberaciones que implican decisiones tales como adoptar una medida que vaya en detrimento de otros, mientras esté de acuerdo con el interés general. Es decir, quienes tienen aspiraciones de un puesto en el Congreso y sean varones, si bien no son responsables -cada uno en particular- de la situación de desmedro de las mujeres, ello no los exime de los efectos de estas decisiones puesto que no es objeto de la cláusula de igual protección proteger a los ciudadanos de todas las distinciones o clasificaciones legales que juegan en su contra, sino garantizar el tratamiento de las personas con igual consideración y respeto (2003: p. 451). En este mismo sentido, la CIDH afirma que “las medidas de acción afirmativa están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos; de hecho, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades.”(1999: Capítulo IV)

Así como no infringe el principio de igualdad, la ley de cuotas tampoco quebranta el principio del mérito en tanto criterio de selección, puesto que si el éxito de los políticos se basa en sus méritos y sus elecciones se realizan en el marco de escoger a quienes verdaderamente tienen las aptitudes propias de un buen político, las cuotas no deberían en lo absoluto infringir el referido principio, a menos que se estime que se carece de un número suficiente de mujeres con actividad en los partidos que posean éstas habilidades y aptitudes, “en cuyo caso la propia política de cuotas, gradualmente aplicada, debería servir para llegar a él con rapidez.” (Ruiz Miguel, 2001: p.260). Lo que se quiere decir es que se puede estar del lado de las cuotas y estar del lado de la calidad al mismo tiempo, puesto que el “sexo” no se prefiere antes que la calidad, toda vez que “cualquier tipo de discriminación, [incluida la inversa], queda invalidada por la ligazón del mérito a las cualidades personales. Lo injusto, normativamente hablando, es no priorizar al más

cualificado, más allá de los beneficios sociales de hacer lo contrario.” (Young, 2010: p.115).

Sin perjuicio de la preocupación que provocan las cuotas respecto de la vigencia del principio del mérito, especialmente en las sociedades occidentales, éste no deja de ser moralmente cuestionable debido al contenido cultural y social que albergan, el cual está lejos de ser neutro. Luego, adquirirá fuerza moral y se tornará justo si, y sólo si, los requisitos técnicos de la actividad que se debe desarrollar se hallan conectados con las habilidades y el esfuerzo de los candidatos para adecuarse a ellos.

Con todo lo dicho, se debe tener presente que las leyes de cuotas no son “el factor decisivo para garantizar la equidad de género sino sólo un facilitador de la misma” (Peschard, 2002: p.181). Es decir, no podemos descansar en la idea de que con ellas se arribará a cambios sustantivos, puesto que son sólo una condición habilitante. Es más, el aumento de la feminización de la política en América Latina se ha debido tanto a cambios experimentados en el capital humano de la mujer, en las normas culturales, en la consolidación de la democracia y al aporte de “los factores facilitadores representados por la legislación y las cuotas” (Buvinic y Roza, 2004: p.3), no siendo por tanto estos últimos los únicos que han cooperado.

Ahora bien, conscientes de este carácter “habilitante”, no deben desmerecerse sus logros. En términos generales, podemos afirmar que las cuotas a favor de la mujer han sido un aporte en América Latina ya que “han contribuido a aumentar la cantidad de postulantes bien calificadas (mujeres con alto nivel educativo); han aumentado las oportunidades en lugar de asegurar los derechos; han beneficiado a personas de todos los grupos socioeconómicos; y han hecho que las mujeres líderes sean consideradas como modelos a seguir ya que están ayudando a cambiar los estereotipos culturales.” (Buvinic y Roza, 2004: p.7). Luego, al ser concebidas las cuotas como herramientas potenciales de transformación social, su carácter transitorio cobra importancia, congruencia y justicia, pues “nada en la discriminación inversa propugna el dar la vuelta a la tortilla porque deban ser otros, u otras, quienes tengan el sartén por el mango, sino que la consecución de los objetivos llama a desactivar su aplicación.” (Ruiz Miguel, 1996: p. 132).

Hasta la fecha, en Chile se han presentado dos proyectos de ley de cuotas para su análisis y discusión en el Congreso. El primero, fue presentado en el año 1997 por “un grupo de parlamentarias... bajo el nombre de Proyecto de Ley que “Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública nacional”²⁵. La moción establece tres modificaciones centrales –a la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios- en las que se establece que los partidos deberán consultar procedimientos y fórmulas electorales que permitan, en la composición de sus órganos colegiados internos incluida su directiva central, que ningún sexo supere el 60% del total de los miembros de la respectiva instancia. Asimismo, plantea que en la declaración de candidaturas de cada partido, ningún sexo podrá superar el 60% de las candidaturas presentadas a cargos de elección popular.” (SERNAM, 2004: p.20)²⁶. El segundo proyecto, se presentó en el año 2002 y se denominó: “Proyecto de ley que establece discriminación positiva a favor de las mujeres y modifica las leyes 18.700 y 18.695”, actualmente archivado. En él se plantea “un sistema de cuotas mínimas, que garantiza un cupo de 30% de mujeres en las listas electorales de los partidos o coaliciones de partidos que se presentan en las elecciones.”(Casa de la Mujer La Morada, 2003:p.69).

Aunque actualmente se encuentran olvidados estos proyectos, acaba de dejarse pasar una valiosa oportunidad para retomar su discusión, a propósito de la promulgación de la Ley N° 20.609 que establece *Medidas contra la Discriminación*, el 12 de julio de 2012. Se ha perdido la oportunidad, porque los argumentos que contenía el Mensaje N° 315-352 con el que se inicia el proyecto, convertido ahora en ley, eran lo suficientemente contundentes como para sostener, a su amparo, entre otras cosas, la necesidad y la legitimidad de la implementación de una ley de cuotas de género. En efecto, en él se reconoce que “la discriminación y la intolerancia están alojadas en el núcleo de la cultura y

²⁵ “El proyecto mencionado fue presentado nuevamente, a inicios del 2003, por un número más amplio de parlamentarios/as, de todos los partidos políticos, oficialistas y de oposición.... Con esta iniciativa se busca asegurar una presencia más equitativa de mujeres y hombres en el Congreso Nacional y en el Poder Local” (SERNAM, 2004: p.20). Este proyecto no contó con el apoyo del Poder Ejecutivo ni recibió urgencia, por lo que no fue debatido durante años (Frías, 2010: p.131).

²⁶ Ver Boletín N° 3206-18 (a la fecha, este Proyecto de ley se encuentra sin urgencia y en etapa de Discusión General).

que operan de manera inconsciente como estereotipos, prejuicios, valores o creencias que cada uno acepta y aplica cotidianamente sin cuestionamientos [y que dada] la necesidad de profundizar nuestra modernización política, ...[de] resguardar en el ordenamiento jurídico la no discriminación arbitraria, de forma tal de garantizar en mejor forma la igualdad ante la ley y el reconocimiento de los derechos humanos esenciales que emanan de la naturaleza humana ... el Estado puede establecer diferenciaciones legítimas, en la medida en que ellas se encaminen a promover y fortalecer el principio de no discriminación y la real igualdad de oportunidades”.

Sin embargo, dado la contexto social en que tuvieron lugar sus discusiones finales (principalmente motivadas por organizaciones sociales que reclaman el trato igualitario desde la perspectiva de la opción sexual) y su promulgación, impulsada esta última por la muerte del joven homosexual, Daniel Zamudio, el 27 de marzo de 2012, luego de haber sido brutalmente golpeado por un grupo de presuntos simpatizantes nazis, todos los argumentos y reflexiones referidos al proyecto de ley en comento, se canalizaron únicamente para criminalizar los atentados contra la comunidad homosexual, sembrando en el inconsciente colectivo que la nueva ley sólo alcanzaba para este sector discriminado de la población, olvidando que los antecedentes fundantes del proyecto original, perfectamente alcanzaban para reclamar, entre otras cosas, por la situación desmedrada y desprotegida de la mujer en el ejercicio de su derecho a la ciudadanía.

No obstante haberse perdido esta oportunidad para debatir nuevamente acerca de una ley de cuotas para Chile, luego de haberse argumentado a través de este trabajo su compatibilidad con el principio de igualdad, se debe continuar en la batalla por derrotar los perniciosos efectos de vivir en una sociedad androcéntrica y así “lograr una ciudadanía para las mujeres que deje de ser el pálido reflejo de la ciudadanía masculina y sea al fin una ciudadanía plena.”(Beltrán, 2001: p.237).

BIBLIOGRAFIA

Alexy, Robert (2008): *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ED, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (traducción de Carlos Bernal Pulido).

Allende, Isabel (2006): *Presentación del Seminario sobre Paridad e Igualdad en el Gobierno de Michelle Bachelet*, realizado el 16 de diciembre de 2006, Fundación Salvador Allende, Santiago-Chile y Fundación Friedrich Ebert.

Archenti, Nélica (2002): “Los caminos de la inclusión política, acciones afirmativas de género” en *Hombres públicos, mujeres públicas*, Fundación Friedrich Ebert, Buenos Aires, pp.25-55.

Atienza, Manuel (1996): “Un comentario al caso Kalanke”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, Doxa N° 19, disponible en http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10466/1/doxa19_06.pdf . Fecha última de consulta: 19 de septiembre de 2012.

Ballington, Julie y Méndez-Montalvo, Myriam (2002): “Introducción” en *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los Números*. International IDEA, Estocolmo (traducción de Julie Ballington y Myriam Méndez- Montalvo), pp. 11-17.

Beauvoir, Simone de (1999): *El segundo sexo*, 4ª ED., Contemporánea, Buenos Aires (traducción de Juan García Puente).

Beltrán, Elena (2001): “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad” en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.), Alianza Editorial, Madrid, pp.191-242.

Buvinic, Mayra y Roza Vivian (2004): *La mujer, la política y el futuro democrático de América Latina*, BID, Serie de Informes Técnicos, WID-108, Washington DC. Disponible en: <http://www.un-instraw.org/jdata/images/files/mujerpdf.pdf> . Fecha última visita: 25 de septiembre de 2012.

Caffarena, Elena y Poblete, Olga (1986): “Pioneras de una lucha que renace”, en *La otra mitad de Chile*, M. Angélica Meza (ed.), Centro de Estudios Sociales Ltda. (CESOC), Santiago, pp.47-69.

Campillo, Neus (2005): “Paradojas y rompecabezas de las políticas feministas” en *RIF RAF Revista de pensamiento y cultura*, N° 27, pp. 102-116. Disponible en: http://riff-raff.unizar.es/files/politicas_feministas.pdf . Fecha última de consulta: 20 de septiembre de 2012.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999): “Capítulo VI. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación” en *El Informe Anual de la CIDH 1999*. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm> .Fecha última visita: 26 de septiembre de 2012.

_ (2009): “Formas de discriminación contra las mujeres en Chile en el contexto familiar, político y laboral” en *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la Igualdad en la familia, el trabajo y la política*. Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/ChileMujer2009sp/Chilemujer09indice.sp.htm> . Fecha última de consulta: 26 de septiembre de 2012

Corporación La Morada (2003): *El (mal) estado de los derechos humanos: aproximaciones a los discursos y prácticas sobre derechos humanos de las mujeres*”, Santiago.

_ (2004): *Mujer-sujeto, mujeres-sujetadas. Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Chile. Derechos civiles y políticos*, Gloria Maira (ed.) Santiago. Disponible en: http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/files/Mujeres_sujeto_mujeres_sujetadas.pdf . Fecha de última consulta: 30 de octubre de 2012.

Dahlerup, Drude (2002): “El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer”, en *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los Números*. International IDEA, Estocolmo (traducción de Julie Ballington y Myriam Méndez- Montalvo), pp. 159-186.

Dworkin, Ronald (1984): *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona (traducción de Marta Guastavino).

_ (2003) *Virtud Soberana. La Teoría y la Práctica de la Igualdad*, Paidós, Barcelona (traducción de Fernando Aguiar y Maria Bertomeu).

Eltit, Diamela (1994): *Crónica del sufragio femenino en Chile*, Servicio Nacional de la Mujer SERNAM, Santiago.

Fernández, María de los Ángeles (2008): “Equidad Política de Género en el Chile Actual: entre Promesas y Resistencias” en *Anuario de Derechos Humanos 2008*. Disponible en: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13661/13943> Fecha de última consulta: 19 de septiembre de 2012.

Figuroa, Rodolfo (1996): *Igualdad y Discriminación*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/ihualdad-y-no-discrim.pdf> . Fecha de última consulta: 19 de septiembre de 2012.

Franceschet, Susan (2008): “¿Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto de las cuotas en la representación sustantiva de las mujeres” en *MUJER Y POLITICA. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, Marcela Ríos (ed.) IDEA, FLACSO-Chile, Santiago, pp.61-96.

Frías, Lorena (2010): “Avances y Desafíos en torno a la autonomía política de las mujeres” en *Género en el Poder. El Chile de Michelle Bachelet*, Teresa Valdés (ed.), LOM Ediciones, Santiago, pp.113-143.

Gaviola, Edda; Jiles, Ximena; Lopresti, Lorella y otras (1986): *Queremos votar en las próximas elecciones*, Arancibia Hermanos, Santiago.

Godoy, Lorena; Guerrero, Elizabeth y Ríos, Marcela (2003): *¿Un nuevo silencio feminista? La transformación de un movimiento social en el Chile posdictadura*. Editorial Cuarto Propio, Santiago.

Guzmán, Virginia (2007): “A modo de conclusión: las mujeres por ellas mismas, desde la discriminación a la política” en *Democracia en el país, democracia en la casa, democracia paritaria: informe regional 2007: percepciones de las mujeres sobre su situación y condiciones de vida en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú*, Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género – Chile (ed.), pp.77-102. Disponible en: http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2009/11/481demo_en_pais_y_en_casa.pdf . Fecha de última visita: 26 de septiembre de 2012.

Héritier, Françoise (2007): *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía.*, Fondo de Cultura Económica de Argentina, S.A, Buenos Aires (traducción de Marcos Mayer).

Htun, Mala (2002): “Mujeres y poder político en Latinoamérica” en *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los Números*, International IDEA, Estocolmo (traducción de Julie Ballington y Myriam Méndez- Montalvo), pp. 19-43.

Kirkwood, Julieta (1986): “Feminismo y participación política en Chile” en *La otra mitad de Chile*, Centro de Estudios Sociales Ltda. (CESOC), Santiago, pp.13-42.

_ (2000): *Ser política en Chile. Las feministas y los partidos*, 3º ED., LOM Ediciones, Santiago.

Labarca, Amanda (1947): *Feminismo Contemporáneo*, Editorial Zig-Zag, Santiago.

Laporta, Francisco (1985): “El principio de igualdad. Introducción a su análisis” en *Sistema* (Revista de Ciencias Sociales) N° 67, Madrid, pp. 3-31.

Lena Krook, Mona (2008): “La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: una perspectiva global” en *MUJER Y POLITICA. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, Marcela Ríos (ed.) IDEA, FLACSO-Chile, Santiago, pp.27-59.

Olsen, Karen (2002): “El camino hacia la igualdad. Las mujeres costarricenses en el Parlamento” en *Mujeres en el Parlamento: más allá de los números*, Myriam Méndez-Montalvo y Julie Ballington (eds.), IDEA, Estocolmo, pp.147-156.

Organización de Naciones Unidas ONU (1995): Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

Peces-Barba, Gregorio (1991): “La igualdad” en *Curso de Derechos Fundamentales (I)*, EUDEMA, Madrid, pp.242-251.

Peschard, Jacqueline (2002): “El sistema de cuotas en América Latina. Panorama general”, en *Mujeres en el Parlamento: más allá de los números*, Myriam Méndez-Montalvo y Julie Ballington (eds.), IDEA, Estocolmo, pp.173-186.

Puyol, Ángel (2010): *El sueño de la igualdad de oportunidades. Crítica de la ideología meritocrática*. Gedisa, Barcelona.

Quin, Alejandro (2000): “En torno al principio de la diferencia de John Rawls” en *Revista Saga*, Volumen 1 N° 2, 2° ED., Colombia, pp.55-63.

Rawls, John (1995): *Teoría de la justicia*, 2° ED., Fondo de Cultura Económica, México (traducción María Dolores González).

_ (2002): *La justicia como equidad*, Paidós Ibérica, Barcelona (traducción de Andrés de Francisco).

Ríos, Marcela (2008): “Introducción” en *MUJER Y POLITICA. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, Marcela Ríos (ed.), IDEA, FLACSO-Chile, Santiago, pp.13-23.

Rodríguez, Jesús (2009): “El principio rawlsiano de diferencia: dilemas de interpretación.” en *Enraonar: Quaderns de filosofia*, N° 43, pp. 31-59. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/enraonar/article/viewFile/137182/187763> . Fecha última de consulta: 20 de septiembre de 2012.

Ruiz Miguel, Alfonso (1994): “Discriminación inversa e igualdad” en *El concepto de Igualdad*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, pp.34-85.

_ (1996): “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, en *Revista Doxa* N° 19, pp.123-140. Disponible en: http://193.145.233.67/dspace/bitstream/10045/10467/1/doxa19_07.pdf . Fecha de última consulta: 30 de octubre de 2012.

_ (2001): “La representación democrática de las mujeres” en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez* N° 35, Universidad de Granada, pp.239-264.

Sánchez, Cristina, (2001): “Genealogía de la vindicación” en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.), 2ª ED., Alianza Editorial, Madrid. pp. 17-73.

_ (2002): “Feminismo y ciudadanía”, en *Estado, justicia, derechos*, Elías Díaz y José Luís Colomer (eds.), Alianza editorial, Madrid. pp.347- 370

Sauquillo, María (2011): “La cuota de mujeres avanza en la UE” en *Diario El País online*, 22 de agosto de 2011. Disponible en: http://elpais.com/diario/2011/08/22/sociedad/1313964003_850215.html
Fecha de última visita: 25 de septiembre de 2012.

Servicio Nacional de la mujer (2004): *Informe de seguimiento de la aplicación de la Plataforma de acción de Beijing presentado por el Gobierno de Chile ante la División para el Adelanto de la Mujer de Naciones Unidas*, Santiago. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/responses/CHILE-Spanish.pdf> .
Fecha última de consulta: 20 de septiembre de 2012.

Singer, Peter (1995): *Ética Práctica*, 2º ED., Cambridge University Press, New York (traducción de Rafael Herrera Bonet).

Unión Interparlamentaria <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>

Valdés, Teresa (2000): *De lo social a lo político. La acción de las mujeres latinoamericanas*. Editorial LOM, Santiago.

Woolf, Virginia (2006): *Un cuarto propio*, 2ª. ED, Editorial Cuarto propio, Santiago.

Young, Iris (2000):”La acción afirmativa y el mito del mérito” en *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, Madrid, pp. 323-378 (traducción de Silvina Álvarez).

Zúñiga, Alejandra; Aguilera, Daniela y Vásquez, Andrea (2007): “Lejos del Poder. Hacia la implementación de una Ley de Cuotas en Chile” en *Revista de Derecho*, Vol. XX – Nº 2, pp.9-30.

Zúñiga, Yanira (2005): “Democracia paritaria: de la teoría a la práctica” en *Revista de Derecho*, Vol. XVIII- Nº 2, Valdivia, pp.131-154.

_ (2009): “La “generización” de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista” en *Revista de Derecho*, Vol. XXII- Nº 2, pp.39-64.